



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**



**"EL PARRICIDIO EN EL ESTADO  
DE MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROBERTO JUAREZ VERGARA**

**ASESOR:**

**LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO**

**SANTA CRUZ ACATLAN, MEXICO**

**NOVIEMBRE, 1985**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS 1

#### 1.1 El parricidio en Roma . . . . . 3

### CAPITULO II. DIFERENTES DOCTRINAS DEL PARRICIDIO 11

#### 2.1 Argentina . . . . . 16

#### 2.2 España . . . . . 19

### CAPITULO III. ESTUDIO ANALITICO DEL PARRICIDIO 22

#### 3.1 Parricidio propio . . . . . 29

#### 3.2 Parricidio impropio . . . . . 34

### CAPITULO IV. CARACTERISTICAS DEL PARRICIDIO 38

#### 4.1 Tipicidad . . . . . 48

#### 4.2 Antijuricidad . . . . . 57

#### 4.3 Culpabilidad . . . . . 61

#### 4.4 Elementos constitutivos del delito de parricidio

### CAPITULO V. JURISPRUDENCIA 90

#### 5.1 Derecho comparado . . . . . 98

### CONCLUSIONES . . . . . 100

### BIBLIOGRAFIA . . . . . 103

## INTRODUCCION

Del análisis de la presente tesis, se podrá ver la impe-  
riosa necesidad de reformar el Código Penal vigente en el Es-  
tado de México, ya que resulta anacrónica la situación de que  
en el texto del citado ordenamiento jurídico se sigan contem-  
plando figuras legales que no están acordes con la realidad -  
social en la actualidad, tal es el caso del artículo 240 del  
Código Penal del Estado de México, que será objeto de estudio  
de esta pequeña obra, figuras que deben ser reformadas y mis-  
mas que deben ser apegadas a la realidad total e inminente de  
sus verdaderas raíces.

En el desarrollo de la presente se hará notoria la ten--  
dencia de señalar que el citado artículo 240 del Código Penal  
del Estado de México se encuentra mal aplicado en el sentido  
de que incluye al cónyuge en el delito de parricidio. Así --  
pues, hay que resolver la difícil cuestión de saber si puede  
modificarse dicho precepto legal.

Mi interés fundamental en la realización de la tesis con-  
siste en hacer visible la importancia que tiene la palabra pa-  
rricidio y lo equivocado que estuvo el legislador con dicho -  
concepto legal, estableciendo la importancia del contenido de  
la palabra parricidio, ya que como se verá en el transcurso -  
que "parricidio" viene de la palabra "parientes".

Por lo tanto, deajo a ustedes el conocimiento de mi gran interés por la presente, considerando que hay que adoptar y razonar mi proposición en lo que se refiere al artículo 240 del Código Penal en el Estado de México.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

En el primitivo Derecho Romano, la voz de Parricidium -- significaba "el homicidio voluntario", tiempo después y ya en los últimos tiempos de la República, se designó solamente "la muerte de los parientes", restricción que en opinión de MOMSEM fue debida al hecho de haberse limitado la aplicación de la pena originariamente señalada para el homicidio al de los parientes del reo.

El parricida era encerrado en un saco de cuero (cuellum) y arrojado al Tíber; esta pena fué suprimida por la Lex Pompeya de Parricidis y restablecida posteriormente por Augusto y Adriano.

El fuero Juzgo castigó la muerte de los padres, hijos, - cónyuges y otros parientes con pena capital, en las partidas (partícula séptima, título octavo de la Ley de las Doce Tablas), resurgen los criterios romanos y se reproduce la penalidad del Cuellum.

Pero cualquiera que sean sus raíces verdaderas, la voz - Parricidio ha servido siempre para señalar en el Derecho ciertos delitos contra la vida humana; según MOMSEN, en su derecho penal Romano, en la legislación primitiva de Roma, parric-

cidium era el homicidio voluntario y sólo en los casos en que la víctima fuera pariente.

La Ley Pompeya enumera como posibles víctimas de este delito las siguientes:

- a) Los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su -- grado.
- b) Los descendientes respecto a los ascendientes con exclu-- sión de la persona que tuviera a aquéllos bajo su potes-- tad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el dere-- cho de esta persona para matar o abandonar a los nietos o a los hijos.
- c) Los hermanos y hermanas
- d) Los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos y - tías.
- e) Los hijos de éstos, o sea, los primos.
- f) El marido y la mujer.
- g) Los que hubiesen contraído nupcias, o sea, esposo y espo-- sa.
- h) Los padres de los cónyuges y de los esposos, también los suegros, los cónyuges, esposos de los hijos, o yernos y - nueras.

- i) Los padrastros y los hijastros.
- j) El patrón y la patrona. (1)

En la misma Ley Pompeya también se aplicaron como pena el destierro y la muerte en la forma ya explicada. En la antigua Legislación Española, el fuero juzgo y las partidas conservaron el último concepto del parricidio.

En el actual Derecho Español el concepto de parricidio es muy amplio y se comprende dentro del mismo (art. 417 del Código de 1870 y 405 del Código de 1963) la muerte del padre, madre o ascendiente en general (parricidio propiamente dicho), y la muerte al hijo, a los descendientes legítimos o ilegítimos o al cónyuge.

#### 1.1 EL PARRICIDIO EN ROMA

La Ley de las Doce Tablas señalaba que la muerte del padre por el hijo se consideraba como parricidio. En la evolución cronológica de este término, encontramos que en el Derecho Romano se designaba así primitivamente todo homicidio del hombre libre.

La Ley Pompeya de parricidio lo extendió a la muerte de la esposa, sobrinos, primos y amos, pero Constantino lo limitó

---

(1) González de la Vega, Francisco: DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 1982.

a la muerte de ascendientes y descendientes. Este hecho se consideraba como algo absurdo, ya que no era creíble que una persona pudiera matar al ser que lo había engendrado y viceversa. Y tan es así, que los persas declaraban que no existía ningún vínculo sanguíneo cuando se cometía este delito. Como decíamos, entre los egipcios para castigarlo se condenaba al matador de un hijo a permanecer en la plaza pública hasta que se pudriese el cadáver entre los brazos, ya que creían que no podían dar muerte a quien le quitaba la vida a un ser que había engendrado.

Acerca del origen de la palabra Parricidio nos sale una palabra filosófica, ya que si bien es cierto, según el testimonio de Plutarco que Rómulo no promulgó alguna ley en contra del Parricidio, imitando en esto a Solón, sin embargo, tenemos en Pompeyo Festo (palabra parici) el fragmento de una ley regia dictada por Rómulo mismo y reproducida después con enmiendas por Numa, y está escrito así: "Si alguno dolosamente y a sabiendas le diera muerte a un hombre libre será Parricida". Y acerca de este fragmento Festo añade: "No se llamaba paricidá al que le daba muerte a su padre sino el que daba muerte a otro hombre".

Los doctores, en su mayoría, leyeron Parricida en vez de Paricida, es decir, el que da muerte a un semejante suyo, y al tratar de explicar porque se apellidaba Parricida al que le diera muerte a un hombre libre, creyeron encontrar la ra-

zón etimológica de ello en el título de "Patres Conscripti" -- que se les daba a los ciudadanos romanos, y éstas fueron repitiéndose de autor a autor y así llegaron hasta nosotros, sin embargo, Gebaverg, en un ensayo académico y al ampliar un dato anterior de Ramos del Manzano, observa que en Festo se lee por tres veces paricida y no Parricida; de lo cual deduce, con toda razón, que el Paricida de las Leyes Regias nada tiene que ver con nuestro Parricida, y al buscar el origen de aquel vocablo cree hallarlo en que, el darle muerte a un hombre libre se le daba muerte a uno que gozaba de iguales derechos que el homicida y explica no eran pares o iguales los que carecían del derecho de ciudadano romano, es decir, los peregrinos llamados enemigos por los antiguos, cuyo crimen no se consideraba como delito, o se le consideraba muy leve y ni eran pares los que tenían derechos desiguales, y así, un padre podía impunemente darle muerte a su hijo o el amo a su siervo.

Gebaver dice: "La autoridad de su nombre y la evidencia del error en la antigua variante, acreditaron su interpretación en las escuelas germánicas, mientras que en nuestros días se seguía enseñando del lado de los Alpes la fábula de los padres conscriptos, con toda razón se hacía burla de ellos en todas las academias de Alemania". (2)

---

(2) Carrara, Francisco: PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. CAP. V. Ed. Tevis, Bogotá, Col., pág. 141.

Pero si no aparece que Gebaver no se adentre al error de la variante antigua, que en la ley de Rómulo duplicó incautamente la R en la palabra paricida, sí concluía con modestia -- que la etimología por él adoptada por este término, no pasaba de ser una conjetura. Y en verdad, al autor le parece que dicha conjetura también es equivocada, ya que según él lo convenció un pasaje de Cicerón que a la letra decía: "El que roba o saquea una cosa sagrada o encomendada a un lugar sagrado será Paricida".

Cualquier persona llega a comprender que si la palabra Paricida se le aplica al que profana una cosa sagrada, la etimología de este término no puede ser la imaginada por Gebaver, pues a un profanador de un altar no se le puede atribuir el haber dado muerte a quien goza de iguales derechos y concluye el autor que es fácil conciliar los dos fragmentos y encontrarles una explicación común, pues no todos los jueces de la antigua Roma tenían facultad de condenar a muerte; ya que este derecho sólo lo tenía o se les otorgaba a algunos cuestores y por eso se les llamaba (Quaestores Parici), o según la mejor lección - (Quaestores Paricidi).

El mismo Festo nos enseña el por qué se les denominaba -- cuestores y dice: Que se les denominaba así porque conocían de los procesos capitales; por lo tanto, los que conocen de estos procesos son llamados cuestores paricidas. Esto es, cues-

tores a quienes se les ha concedido el derecho de dar muerte a uno de sus pares, es decir, a un ciudadano romano.

Esto demuestra que la expresión Paricida no designa mas que una compatencia, o sea, que ese delincuente deberfa ser - enviado a juicio ante los cuestores paricidas, o por lo que - es lo mismo, ante estos jueces que tenfan facultad de conde- - narlo a muerte, por lo que la expresión paricida, para que li - teralmente sea tratado como paricida, en sustancia es sinóni- - mo de capital, o sea, para que fuese considerado o tratado co - mo un reo con pena capital, y así, bien podfa aplicarse tanto a los culpables de homicidio, como a los culpables de sacrile - gio y a otros reos de delitos graves.

A rabia, en sus principios de Derecho de Penal, repite - la etimología de Gebaver, agregando que en la primitiva Roma, la palabra Parricidium significaba "Muerte de un igual".

Una de las decisiones más acertadas es la de Gor, ya que en ésta dice que no se explica el cambio sucesivo del signifi - cado de la palabra parricida, aunque a Carrara no le parece - concluyente, ya que paricida y parricida son dos palabras di - ferentes; otra observación es que en el fragmento se lee la - palabra "esto" en lugar de la palabra "est".

Graviña enseña que capital, esto y paricida esto, signi - ficaban lo mismo, pero no hay que confundir, como ha hecho al

guno, el sentido de que la palabra paricida se empleaba en las leyes de los Reyes, con el sentido figurado que los autores -- del Siglo de Oro le dieron después a la palabra parricidium. - Asf, Salustio llama parricidio a la agresión contra la patria.

Cicerón dice: Que es semejante al parricidio el asesinato de un ciudadano romano.

Valerio Máximo apellida parricidio la muerte de César y - por esto, al día 15 de marzo en que fue asesinado se le dió el nombre de Parricidio.

Tácito llama paricida a Viveliu por haber vuelto las armas contra la patria.

Floro habla de guerras parricidas al referirse a las guerras civiles.

Mas en estas figuras retóricas, uno de sus autores valoró los decretos de Rómulo y Numa, y por esto sería fuera de todo propósito querer sacar el sentido positivo y jurídico de la palabra paricida, en la época de los Reyes.

En su sentido actual, la palabra parricidio la encontra-- mos aplicada por primera vez en las Doce Tablas, en las cuales, según la opinión que ha predominado de Godofredo para acá, se usó taxativamente para designar la muerte de los padres cometido por los hijos y posteriormente, las Leyes de Cila extendie-- ron este título a la muerte de otros parientes, y la Ley Pompe

ya de Parricidis la extendió todavía más, abarcando el asesinato de los sobrinos, esposa, primos, suegro y del amo. Finalmente, Constantino vuelve nuevamente a restringir este título y lo limita sólo a la muerte cometida entre parientes en línea recta ascendente y descendente.

Se dice que Solón en sus leyes no dictó sanciones contra el parricidio, argumentando que lo consideraba imposible, y al parecer, este concepto fue tomado por Rómulo, aunque Thonis sen contradice estos cuentos.

Brisonio narra que entre los persas, cuando se cometía un parricidio, los Tribunales tenían que declarar que ese hijo era adulterino y el objetivo era hacer pensar al pueblo -- que el parricidio era imposible, aun la naturaleza más depravada, que un hijo diera muerte a su padre.

Los egipcios tenían la idea de que no se podía condenar a muerte al padre que diera muerte a su propio hijo, ya que no les parecía justo privar de la vida a quien se la quitaba a otro después de habérsela dado y por eso idearon que el padre como castigo mantuviera abrazado en la plaza pública el cadáver de su hijo para que así asistiera a su propia descomposición. (3)

---

(3) Carrara, Francisco: PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Ed. Temis. Bogotá, 1967, pág. 141.

Según Rouseaud de la Combe, la antigua práctica francesa extendió el título de parricidio la muerte del amo cometido - por el sirviente, a la del marido cometido por la esposa y viceversa; también a alguien se le ocurrió extender esta agravante a las ofensas inferidas al propio suegro a consecuencia del orden natural, pero esto es un contrasentido y error jurídico, ya que se supone un odio natural deja de existir el menosprecio del afecto y es el que sirve de fundamento a esta - agravante.

Servio Tulio dictó una sanción especial contra las nuevas que usaran de la violencia en contra de los suegros, pero Carrara insiste que el Derecho Romano vale poco cuando se trata de delitos y penas, ya que según él, estas leyes debieron de ser efecto no de un principio racional, sino de especiales condiciones de las costumbres locales.

## C A P I T U L O   I I

### DIFERENTES DOCTRINAS DEL PARRICIDIO

Los Códigos que equiparan el asesinato de los padres legítimos y naturales, el del padre y madre adoptivos, son el Francés de 1810 (art. 299), que en esta parte derogó la Legislación y jurisprudencia; el Napolitano (art. 348), el Gónico (art. 687), el de Tesino (art. 245), el Español (art. 332), el Sueco de 1844, capítulos 14 y 35.

Los que excluyeron la equiparación son éstos: el de Modena de 1855 (art. 350), el de Parma (art. 307), el Prusiano de 1851 (art. 175), el Toscano (art. 309 y 4), el Belga del 8 de abril de 1867 (art. 395), el Bruselas de 1875, el de San Marino (art. 447), el Gragoriano (art. 276), el de Honduras de 1866 (art. 324) aunque éste sea riguroso al castigar como parricidio el asesinato de un hijo o de un cónyuge y el Mexicano de 1872 (art. 567), el de Brasil (art. 216 y 7). Los actos cometidos contra los ascendientes asimila los cometidos contra los amos y demás superiores.

Para nuestro Código Penal, a diferencia de otras legislaciones, considera al parricidio como un delito sui generis, -- las legislaciones son discordantes en la regulación de este delito.

El sistema del Código Penal Español de considerar este delito como un delito sui generis denominado parricidio es seguido por Francia (art. 299), Bélgica (art. 395), Portugal -- (art. 365), México (art. 323), Cuba (art. 432), Honduras (art. 403), Nicaragua (art. 348), Salvador (art. 354); otras legislaciones lo tienen regulado como homicidio calificado: Italia (art. 576), Suecia (Cap. IV), Argentina (art. 80), Perú (art. 151), Uruguay (art. 311), Paraguay (art. 338 primero), Venezuela (art. 408), Colombia (art. 363). Como un caso de asesinato algunas legislaciones no mencionan el parricidio, como: Holanda, Inglaterra, Dinamarca, Polonia, Alemania que lo castigaba específicamente.

Conforme al Derecho Francés, según Garaud (página 171), existe el parricidio: la muerte dada por el hijo al padre o a la madre naturales cuando éstos lo hayan reconocido, pero no existe parricidio si la filiación no está legalmente probada.

En Alemania la Jurisprudencia no hace distinción entre -- los hijos que provienen de nacimientos legítimos o ilegítimos (Ever Myer, página 576).

El Código Penal Italiano no hace tampoco alguna distinción desde el punto de vista de la legitimidad del nacimiento.

La doctrina romana era favorable al castigo de los code-lincuentes extraños con la pena del parricidio, algunos anti-

guos penalistas como Carmignani, Guliani y Moliniere, etc., defendieron esta opinión y tomaban como base la indivisibilidad del título del delito, y en que si el extraño no había -- violado un deber filial, si ha ayudado conscientemente a la -- violación del deber filial; Alimena era del mismo pensamiento, ya que decía que el extraño participa en un homicidio que rompe los efectos más fundamentales, pero la mayoría de los autores han sostenido que el extraño, coautor o cómplice deberá ser castigado como responsable de un homicidio o de un asesinato con penalidad de reclusión mayor a muerte. Esta doctrina ha sido mantenida por la fiscalía del Tribunal Superior en la memoria de la de 1889.

La razón de esta doctrina la busca el Tribunal Supremo en el precepto del artículo 69 del Código Penal de 1870, hoy artículo 54, mismo que dice que a los encubridores del delito que se ha consumado se les tendrá que imponer una pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el delito consumado (9 de noviembre de 1882). Esta doctrina se contradice con la asentada por el mismo Tribunal en lo que se refiere al extraño que coopera como coautor o cómplice en la ejecución de un parricidio.

Existe otra doctrina que dice que hay parricidio en grado de tentativa no frustración, aun cuando el sujeto agresor haya cometido todos los actos para causar la muerte del agredido.

do sin haberlos consumado (16 de octubre de 1971). Existe ten-tativa Inidónea de parricidio cuando las muertes deseadas no - podían haberse producido, porque el elemento elegido para cau-sarla carecía del grado de potencialidad necesaria (6 de fe-brero de 1971).

Se discute la Legislación y en la doctrina si esta cir---cunstancia de calificación se comunica a los partícipes del he-cho las leyes otorgan distintas soluciones, y así, el Código - Italiano acepta sólo la comunicabilidad cuando las circunstan-cias han servido para facilitar la ejecución, artículo 118. - El nuestro resuelve el problema con lo dispuesto por el arti-culo 48, ya que según éste, no tiene influencias las relacio-nes, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto será - agravar la penalidad, salvo en el caso de que éstas fueran co-nocidas por el partícipe; o sea, si éste conoce el vínculo de sangre se le aplica el artículo 80.

Desde el punto de vista doctrinal, para algunos le alcan-za al cómplice la agravante, pues él facilita el delito y és-te es indivisible. Además, desde el punto de vista histórico, la Ley Pompeya de Parricidio y el Derecho Romano en general, influyen al cómplice.

En cambio, para otros, especialmente Carrara dice: "Que el cómplice no viola un deber de la misma naturaleza que el - pariente" y considera injusto que se le castigue más al cóm--

plice que si hubiese sido autor directo y el único del hecho, ya que en este caso estaríamos frente a un homicidio simple.

Por otra parte, es más temible el pariente que no se detuvo ante el vínculo de sangre y mata, y aparte de que cometería el delito con mayor facilidad si no existiesen esos frenos, que el homicida que priva de su vida a un tercero.

Precisamente para los Clásicos se debería de agravar la penalidad en el parricidio o se debería de aumentar la penalidad en el parricidio por el escándalo social que este producía, mientras que para los positivistas, la mayor gravedad de las penas respondía a la peligrosidad del autor.

Uno de los principales problemas que nos plantea esta -- agravante, es la clase del parentesco, ya que comprende; el Código de Tejedor no requería la legitimidad del vínculo, ya que su autor entendía que la ley no podía castigar un delito que se refería al vínculo que no era el legítimo que ella misma ignoraba, pero en su proyecto se refería a los parientes legítimos o ilegítimos. Y su Código se refiere al padre, madre, hijo legítimo o natural, o cualquier otro ascendiente, descendiente o cónyuge.

## 2.1 ARGENTINA

En el Derecho Penal Argentino toma su origen en la Legislación Española que rigió en todo el país, aun después de proclamada la Independencia.

Las costumbres de los pobladores no tuvieron influencia sobre una legislación que venía de Europa a América dictada por un país culto y lejano, sin embargo, con esa instauración institucional en materia penal, teóricamente cierta es prácticamente relativa. Por ello, no puede descartarse cierto grado de supervivencia temporal de ciertas formas jurídicas.

No obstante las leyes que regían en la legislación, no estaban debidamente copiladas al no aclarar cuáles eran los elementos incorporados, cuáles los subsistentes y cuáles los derogados. Esto ocasionó confusión y el derecho legislado -- fuese una cosa en la apariencia y otra en la realidad positiva.

Las leyes penales de la nueva recopilación están contenidas en 26 títulos del libro VIII, las cuales son semejantes a las 7 partidas.

Por primera vez el vocablo para designar al parricidio -- cuando los hijos perpetraban en la persona de sus progenitores, los comentaristas lo hicieron extensivo al cónyuge, sobrinos, primos, suegros.

La doctrina moderna distingue al parricidio propio (muerte del ascendiente) del impropio (muerte del descendiente y -- otros parientes próximos). Es preciso que reúnan todos los -- elementos requeridos para la configuración del parricidio y -- además, se pruebe la existencia del vínculo y el conocimiento por el parricida.

El artículo 80 del Código Penal Argentino reprime con prisión o reclusión perpetua al que matara al ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo que lo son.

La índole del vínculo resulta indiferente, legítimo o -- adulterino, sacrílego o incestuoso, según la terminología del Código Civil matrimonial o extramatrimonial introducida en el Derecho Positivo Argentino, la situación del hijo natural que mata a sus padres, esta ley argentina no hace distinción alguna, lo que hace que se tornen irrelevantes las diferencias.

Problema no menos discutido es el que se refiere al hijo adoptivo, ya que la adopción no se considera en el Código Civil. En consecuencia, tampoco fué tomada en cuenta por los redactores de la ley penal.

Sin embargo, puede decirse que al hijo adoptivo que mate a alguno de sus padres adoptivos alcanza la calificante de parricida máximo si se recuerda que su razón de ser, la peligrosidad es revelada por un sujeto que vulnera vínculos que el co

mún de los hombres consideran sagrados por el lazo, que si no crea la sangre, establece la actitud generosa y voluntaria del hombre que la ley no hace más que amparar y que son más elevados si se quiere, porque vienen impuestos por el fatal determinismo de la naturaleza, sino que son elegidos por principios éticos. Aunque se diga que se trata de una ficción o de un -- contrato, lo cierto es que, el Derecho no hace más que reconocer la realidad de la vida, que es creadora de situaciones en que el agradecimiento ha de ser igual al deber impuesto por la creación.

Es irrelevante el grado, basta con que se trate de la línea ascendiente o descendiente.

Es necesario que en todos los casos el agente conozca del vínculo, requisito que el Código Argentino señala con la expresión "sabiendo que lo son".

El elemento subjetivo es el dolo, el cual consiste en la voluntad de matar a la persona unida por el vínculo de sangüinidad, por ello, no se admite el parricidio culposo.

En el Código Argentino la existencia de la emoción violenta en el momento del hecho, permite una atenuación de la pena, siendo el único homicidio calificado que admite tal posibilidad.

En contra de esta atenuación de la pena, se ha alegado - que ni aun en esas circunstancias debe olvidarse el carácter permanente y superior al vínculo.

## 2.2 ESPAÑA

La doctrina española tiene especial importancia dentro - del Derecho Penal y por ello, es necesario referirnos a las - leyes del Derecho Positivo, para nosotros después de la Inde- pendencia.

Si bien, nuestro Derecho Penal se ha apartado de esa fi- liación exclusiva al codificarse la huella de las institucio- nes españolas, rige todavía nuestro Derecho Procesal Penal en toda la Nación, salvo en algunas provincias que han seguido - ciertas reformas procesales como la de Córdoba de 1914.

Dentro de la antigua legislación española, tenemos el li ber judiciorum que generalmente se le conoce con el nombre de fuero juzgo, dictado por Recesvinto (649-672) sobre numerosas disposiciones penales.

El fuero juzgo aparece como el primer cuerpo de leyes -- que niega la venganza y que se aparta del objetivismo del De- recho Germano, separando el delito de parricidio por su alto grado y no por la ocasión, así, el delito de parricidio con -

frecuencia se le asignaba la pena de retribución talional, de biendo el parricida morir del mismo modo al que dió la muerte y sus bienes se aplican a los hijos del culpable por mitades.

En segundo término tenemos las partidas, creadas por Alfonso X, El Sabio, en el siglo XIII, por medio de las cuales trató de reaccionar en su procura de una mayor unidad, con el objeto de que cuando existiesen agravios entre caballeros, tenían la garantía jurisdiccional para dirimir sus controversias mediante un pleito en duelo debidamente autorizado por el rey.

Los fines de las penas están claramente expresados en la partida cuando se dice que: "Los delitos que se fasan con soberbia deben ser escarmentados crudamente porque los fazedores reciben la pena que merecen". (4)

Las partidas consideraron con mayor severidad que las Doce Tablas al parricida y dispusieron que tanto éste como quien le ayuda o aconseja, se le azotara para después encerrarlo con un perro, gallo, culebra y un simio, en un saco de cuero cosido y se les arrojara al mar, pena que se le aplicaba a quél que intentara matar a su padre y no lo consiguiera.

---

(4) Soler, Sebastián: DERECHO PENAL ARGENTINO. Ed. Buenos Aires, Arg., 1956, pág. 70.

En el actual Derecho Español el concepto de parricidio es muy amplio, comprendiendo dentro del mismo artículo 417 del Código Penal Español de 1870 y artículo 521 del derogado Código Español de 1828 y 405 del vigente Código Español de 1963, la muerte al padre, madre o ascendiente en general (parricidio propio) y la muerte al hijo, a los descendientes legítimos o al cónyuge (parricidio impropio).

El Código Español de 1822 sancionaba al parricidio como asesinato y lo calificaban en relación a los medios.

El Código de 1850 amplía el concepto de parricidio, igual que las leyes de Sila (esposo, hijo adoptivo, así como a los descendientes).

El Código de 1870 y 1936 establecían una pena de reclusión mayor hasta la privación de la vida del parricida.

Doctrinalmente, tenemos que según al Código Español, el cual existía en nuestras leyes anteriores, la filiación de los ascendientes se clasificaba en naturales, incestuosos y adulterinos, según la circunstancia y el caso.

## C A P I T U L O    I I I

### ESTUDIO ANALITICO DEL PARRICIDIO

Gustavo Reyes Rubio dice que de acuerdo con Soler, el parricidio debe estimársele al igual que al homicidio calificando "como figuras del tipo fundamental, genérico, del homicidio consistente en la destrucción de un hombre", o sea, este autor se pronuncia por ver al parricidio como un tipo calificado de homicidio y no como un título propio, con un nombre jurídico aparte. La cuestión no es de pura doctrina y ha de resolverse con una ley nata. Por ejemplo: en Argentina parece que es un homicidio agravado, mas sin embargo, no faltó -- una opinión como la de Marcelo Ninfi, mismo que sostiene otro criterio y lo mismo se dice del Código Chileno que, bajo el título común de homicidio legisla sobre el parricidio en primer término; pero en el Código Español de 1870, la otra tesis parecía ser la correcta.

Dice el autor Reyes que puede cometer el delito de homicidio en la persona de un recién nacido, no obstante su poca diabilidad; igualmente la privación de la vida aún agonizante será constitutiva del delito, no importando el diagnóstico fatal. Por lo que no es de dudarse de que todos los seres humanos pueden ser víctimas del homicidio, por lo que no se puede negar la existencia de delitos como son: parricidio e infan-

ticidio, en los que en apariencia se modifica la anterior regla; sin embargo, según el autor, el parricidio, teóricamente es un homicidio agravado por la muerte del ascendiente y el infanticidio es un homicidio disminuido de penalidad por ser cometido por sus ascendientes, salvo que por tradición y para efectos prácticos de su reglamentación, el legislador los separó del delito de homicidio y creó figuras especiales.

En la doctrina se ha discutido ampliamente si existe parricidio en el supuesto caso de que queriendo matar a un ascendiente por equivocación (en la persona o en el golpe), se priva de la vida a otro ascendiente, siendo discrepantes las opiniones.

En nuestro concepto, aun cuando el parricidio requiere del dolo específico, éste no debe llegar al grado de excluirlo cuando se priva de la vida a distinto ascendiente, ya que la figura lo que requiere es la intención de quitar de la vida a un ascendiente y la cualidad esencial de la víctima concurre tanto en el delito cometido como en el que se quería cometer.

El problema de la comunicabilidad a los partícipes se encuentra resuelto en nuestro artículo 51. Dice: "La comunicabilidad aplicable al caso siempre que los partícipes cometan el delito con conocimiento parental, pero si lo ignoran responderán de homicidio.

El parricidio es un delito contra la vida, ya que el Código Penal protege la vida humana, en forma muy amplia, desde el momento de la concepción hasta la extinción por causas naturales de la vida, ya que es el bien máspreciado e importante de todos, del cual depende el goce de todos los demás y -- crea el afecto varias figuras que la tutelan, pero puede decirse que hay dos tipos fundamentales: 1) Homicidio, 2) - - Aborto, ya que el primero consiste en la destrucción de un -- hombre y el segundo en la destrucción de un feto. Esta se--- rie comprende al parricidio, ya que los intitutistas, en general, incluyeron en ella los títulos de infanticidio, exposi--- ción de niños y feticidio, pero como la ciencia moderna ha he cho del infanticidio un delito autónomo, con el objeto de ami norar su pena y como los legisladores contemporáneos son uná nimes en considerar el feticidio como otra especie aparte del delito, por su menor cantidad natural, el estudio de estos tí tulos no puede hacerse en este sitio, sino donde lo exija la consideración de la cantidad natural y de la causa; así pues, seguiremos hablando del parricidio. (5)

CARRARA.- Nos manifiesta que bajo las inspiraciones am plificativas de la severidad Draconiana, se puede equiparar el

---

(5) Carrara, Francisco: PROGRAMA DE DERECHO CRIMIINAL.  
Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1967, pág. 160

el conyugicidio y el parricidio, pero que no se explica por qué Jousse dice: "Que el conyugicidio es un parricidio más grave que el del hijo que da muerte a su padre".

Muchas legislaciones modernas han omitido cualquier aumento de pena en el parricidio que antiguamente se le denominaba impropio, o sea, contra la muerte voluntaria de un hermano, de un hijo o del cónyuge.

El Código Francés de 1810, artículo 324, prevee la muerte del cónyuge, pero sólo con el objeto de eliminar la excusa de provocación, lo que al autor le parece estricto, pero tampoco aumenta el castigo.

Ahora bien, la relación de ascendencia deberá de investigarse y comprobarse dentro del proceso por el que está instruyendo el procedimiento penal, esto sin que sea necesario una resolución prejudicial por la jurisdicción civil. Groizard, en sus comentarios al Código Penal Español de 1870 dijo: "El tribunal criminal es competente para resolver esta cuestión, pues todo Juez a quien la ley otorga facultades para resolver sobre un asunto, también las tiene implícitas para conocer -- de cuantos incidentes se susciten en el curso de las actuaciones y sean necesarios para decidir lo principal, ya que la jurisprudencia española, francesa y la práctica mexicana así lo han aceptado".

Siendo la liga de ascendencia que une al victimario con la víctima, elemento integrante del parricidio, se precisa - analizar la forma legal de su comprobación, ya sea que este- mos ante una filiación legítima o natural.

La dificultad se va a presentar cuando la filiación del parricida no quede totalmente establecida dentro del proceso en las formas preceptadas por el Código Civil, ya que de - - acuerdo a este razonamiento, la prueba de la filiación de -- los hijos nacidos del matrimonio se obtiene con la partida - del nacimiento y el acta de matrimonio de los padres; si fal- ta ésta se comprobará con la posesión constante de los hijos nacidos de matrimonio, admitiéndose, en defecto de esta pose- sión, la filiación por cualquier probanza legal, excepto la testimonial, si no está aprobada con otros medios que la ha- gan verosímil. (6)

Los artículos 340 y 341 del Código Civil nos hablan de la filiación natural reglamentada, especialmente en las for- mas del reconocimiento.

Artículo 360 y demás relativos nos habla que si durante la secuela de la instrucción se demuestra, conforme a las --

---

(6) González de la Vega, Francisco: DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México, 1982, pág. 94.

formas civiles la ascendencia consanguínea en línea recta, -- sin dificultad alguna daremos por comprobado el elemento constitutivo del parricidio.

Demetrio Sodi nos dice: "Que si el occiso no es padre a los ojos de la ley, no puede castigarse como parricida al asesino".

El parricidio en el Código Penal de 1871 y desde que se estableció el Registro Civil, las actas respectivas del registro son las que fijan el estado civil de las personas; por ende, si en ausencia de las formas civiles demostrativas de la filiación se obtiene prueba suficiente conforme a la ley procesal penal que demuestre plenamente la ascendencia consanguínea, se deberá declarar reunida la segunda constitutiva, como demostración auténtica de que el legislador penal no ha constreñido la prueba de la filiación en las normas civiles en -- aquellos delitos en que la misma es constitutiva; ejemplo: -- en el caso del Infanticidio Honoris Causa (art. 327 del Código Penal) en el que establece precisamente que el hijo no hubiese sido inscrito en el Registro Civil.

Para Soler, el parentesco adulterino esta excluido, pues de acuerdo al Código Civil, los hijos adulterinos, incestuosos no tenfan por las leyes ni padre ni madre, ni siquiera de recho para hacer investigaciones judiciales sobre la paterni-

dad o maternidad. Sin embargo, Soler considera que el artículo 80, inciso Primero del Código Penal abarca toda clase de parentesco, ya que ésta tiene en cuenta el vínculo de sangre, el asesino y la víctima, dado que un hecho semejante viola -- los más sagrados deberes de la naturaleza.

Además de que el padre o la madre adulterinos podrían reconocer al hijo nacido de este amor ilegítimo, tan es así que estos hijos pueden pedir alimento a sus padres hasta la edad de 18 años, siempre que hayan sido reconocidos voluntariamente.

CARRARA.- Hace una observación en el sentido de que si no se admite el homicidio calificado en materia de parentesco adulterino para evitar la indagación de paternidad prohibida por la ley, ya que lo que hace ésta es impulsar al sujeto a -- que pruebe precisamente esa clase de relación para evitar la agravante.

Tanto Carrara como Carmignan, Impallomeni, Gómez, Moreno, Jofre, Peco y otros, consideran de que la única razón de ser que agrava en este caso la penalidad, es el vínculo natural -- de sangre que se viola o menosprecia. Como ya se sostuvo en la Exposición de Motivos del proyecto de 1891, sobre la base de la Legislación Española, la ley no hace diferencia entre -- las distintas clases de parentesco. Por otra lado, este problema ha dejado de serlo desde que la ley de 1954 ha suprimi-

do toda discriminación pública y oficial entre los hijos nacidos de personas unidas y no unidas entre sí por matrimonio. -

(7)

Hay Códigos que, a diferencia del nuestro, no admiten ninguna atenuación en materia de parricidio (el Belga y el Francés). Sin embargo, el artículo 324 nos dice que la muerte cometida por el esposo sobre la esposa o viceversa no es excusable, si la vida del esposo o esposa que ha cometido el homicidio no ha sido puesta en peligro en el momento mismo en que la muerte ha tenido lugar.

Otro tema importante es el que se refiere a la prueba -- del vínculo, ya que éste debe probarse conforme lo señalan -- las leyes civiles, en caso de no existir, quedará apoyada con otros medios de prueba, siendo el juez quien aprecie el valor de cada una de ellas.

### 3.1 PARRICIDIO PROPIO

Es el delito cometido por los descendientes en las personas de los ascendientes.

---

(7) Levene, Ricardo: EL DELITO DE HOMICIDIO Y EL VINCULO. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Arg., pág. 177.

En nuestro país es imperante el parricidio propio, pues según el artículo 323, sólo se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente.

La ley considera como causa agravante especial el homicidio de un ascendiente o descendiente y lo castiga con prisión perpetua (art. 577), aunque se haya cometido en las circunstancias de que nos habla el artículo 576 n.º 2; en este caso, se aplicaba la pena de muerte, antes de ser abolida.

En el concepto de descendiente se comprende tanto el legítimo como el ilegítimo (natural o adulterino), señalándonos el artículo 540, según el cual, para los efectos de la Ley Penal, cuando las relaciones de parentesco se consideran como agravantes, la filiación ilegítima se equipara a la legítima, así fue colmada la laguna, puesta en evidencia por la doctrina, la cual era expuesta por el artículo 366 n.º 1 del Código Penal (derogada), que excluía de esta aplicación de esta agravante a los hijos incestuosos y adulterinos, quedando ahora excluidos los descendientes adoptados.

La ley somete a tratamiento un poco más benigno, por ser menos relacionado el vínculo de sangre. El vínculo de parentesco, o el de afinidad, el conyugal, no sólo debe existir en realidad, sino que debe ser conocido por el autor; por lo tanto no hay parricidio cuando se incurre en error acerca de la

persona, sea cuando el agente quería dar muerte a un pariente y se la dió por error a un extraño, o bien, viceversa (art. - 60).

Pero cabe señalar que la agravante subsiste cuando el autor del delito, creyendo dar muerte a un pariente, se la da a otro, ejemplo: a la madre. Las reglas acerca del error sobre la persona valen para la aberratio ictus, por lo cual, no comete parricidio, sino simple homicidio, ya que por error, - en el uso de los medios, en lugar de matar a su padre, priva de la vida a un extraño, o bien, viceversa.

Por ejemplo: En Colombia no se establece distinción alguna entre el parricidio propio é impropio, ya que éstos son sancionados con pena de 15 a 24 años de prisión, sin embargo, el Juez, al hacer uso del arbitrio para aplicar concretamente la sanción dentro de esos límites, toma en cuenta la gravedad y modalidad del hecho delictuoso, toda vez que es más grave el asesinato cometido por el hijo en la persona de su madre o padre, que el del yerno que mata a su suegra, o bien, - del hermano que da muerte a otro hermano. (8)

Tenemos pues, que la peligrosidad del delincuente tam--- bién es variable, y se puede castigar con penas altas, toda -

---

(8) Arenas, Antonio Vicente: DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Bogotá, Col, 1962, pág. 26.

vez que es un delito autónomo, penando de un modo especial o más enérgico al parricidio, ya que el auto de este delito no sólo viola el deber general de respeto a la vida humana, sino también los especiales que debe tenerse hacia sus parientes.

La ley no señala limitación de grado, ya que el descendiente puede ser el hijo, el nieto, bisnieto y tanto el ascendiente como el descendiente pueden ser legítimo o natural.

El sistema imperante en México es el del parricidio propio, pues según el artículo 323, sólo se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente.

El parentesco, según el artículo 292 del Código Civil, puede ser de consanguinidad, afinidad y civil, pero ni el parentesco civil ni el de afinidad entran dentro del delito de parricidio. Ya que el artículo 323 establece en forma estricta que la víctima tiene que ser ascendiente consanguíneo y en línea recta, agrega también que el parricidio existe sean legítimos o naturales. Los padres o ascendientes consanguíneos y en línea recta a quienes se priva de la vida.

La muerte dada a un ascendiente por el hijo incestuoso o adulterino anteriormente no constitufa el delito de parricidio, ya que según el Código de Martínez Castro, el ascendiente muerto tenía que ser legítimo o natural.

El artículo 186 nos establece que todo hijo nacido fuera del matrimonio es natural; resultaba entonces que conforme a los preceptos, la muerte dada al padre o a la madre por el hijo incestuoso o adulterino constituía el parricidio, toda vez que el hijo incestuoso o adulterino tenía la connotación natural. (9)

Para que pueda integrarse el tipo de parricidio, los padres o ascendientes han de ser, según el artículo 323 del Código Penal, legítimos o naturales, si por alguna otra causa - esta clase de paternidad no tuviera existencia, es evidente - que dicho requisito carece de sentido y tanto vale como si no existiera, ya que los conceptos de filiación legítima y natural no pueden tener otra significación que la técnica que le señala el ordenamiento civil.

No existe unanimidad entre los escritores en relación a la forma en que debe probarse la existencia del vínculo de consanguinidad en línea recta ascendente que para la integración del tipo de parricidio tiene que existir entre el sujeto activo y el pasivo, toda vez que mientras unos estiman que dicho vínculo parental debe ser acreditado a través del proceso penal, otras deben justificar la filiación según lo marquen - las leyes civiles (arts. 340, 341, 342, 343 y 360 del Código Civil).

---

(9) Jiménez Huerta, Mariano: DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Bosh, S. A., Barcelona, España, pp. 151-158.

Otros consideran que deben acreditarse en el proceso por cualquiera de los medios de prueba que admite la ley procesal penal.

Jiménez Huerta estima que como la existencia del vínculo de sangre entre el sujeto activo y el pasivo es una circunstancia del hecho que integra el tipo de parricidio, es susceptible de ser demostrado en el proceso penal por cualquiera de los medios de prueba establecidos por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, en tanto sean aptos para justificar el hecho del cual se trata, como acontece con la confesión en su fracción I y demás relativos.

### 3.2 PARRICIDIO IMPROPIO

Nuestra ley contempla el parricidio impropio, ya que comprende no sólo la muerte de los padres a manos del hijo, sino la de ascendientes en general, descendientes y cónyuges.

Aquí tiene como sujeto pasivo al cónyuge, hermanos, o bien, a otros parientes. El artículo 80 no abarca a los suegros, nueras, yernos, medios hermanos, padrastros, hijastros, ni el parentesco por adopción, ahora admitido por la ley 13, 252 y contemplado por los Códigos de Francia, España, Ginebra y Rumania.

Tenemos que el artículo 534 del Código Sardo no admitía aumento de pena en caso del parricidio impropio, pero si castigaba con trabajos forzados de por vida el homicidio voluntario.

rio cometido contra extraños, sin embargo, en 1861, en las -- provincias de Nápoles de este Código, el artículo 534 también se reformó y se aumentó la pena ordinaria del homicidio a 20 años de trabajos forzados, reservándose la pena perpetua para los cometidos sobre un descendiente, cónyuge, hermanos.

Entonces pues, el delito de parricidio impropio lo comete el padre que intencionalmente da muerte al hijo legítimo, o sea, el concebido dentro del matrimonio verdadero de sus padres, o bien, legitimado por el matrimonio posterior (art. 6 de la Ley del 57 de 1887), el padre que mata hijo natural, es decir, el que ha nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, cuando ha sido reconocido o declarado tal, con arreglo a la ley o respecto de la madre, - el que ha sido concebido por ella en estado de viudez o soltera (art. 1 Ley 45 de 1936). Lo dicho del padre que da muerte al hijo legítimo o natural es aplicable a éstos cuando da muerte a aquél.

Toda vez que la ley no ha señalado ninguna limitación de grado, sea legítimo o natural el parentesco, parece que incurrir en asesinato, tanto el que da muerte al ascendiente o descendiente natural. Para los efectos penales se admiten no solo padres e hijos naturales, sino también abuelos y nietos de la misma clase, toda vez que la razón de esta agravante no radica en el parentesco legal sino en el vínculo real de la san

gre, de ahí que el doctor Lozano hubiese dicho en la comisión redactora: "Que el agravante relativo al parentesco natural debe subsistir aunque el hijo no haya sido legalmente reconocido, ya que las formalidades del reconocimiento no son las que constituyen el vínculo, sino la sangre misma". Con esta misma lógica se debió calificar de asesinato el homicidio intencional de la concubina, como lo sostuvo también el doctor Lozano, según se verá.

Cónyuges son las personas que se encuentran unidas por un vínculo denominado matrimonio. El Código Civil los reconoce como marido y mujer (art. 176).

Esta calidad se les da no sólo a los consortes que se encuentran unidos bajo un matrimonio válido, sino también a los que están vinculados entre sí bajo la potestad de un matrimonio putativo, o sea, el que se ha contraído de buena fé, que se tiene por válido durante algún tiempo y cuya nulidad se descubrirá con posteridad a la fecha en que ha sido celebrado. Los artículos 149 y 150 del Código Civil reglamentan los efectos que tiene un matrimonio legal.

De acuerdo con estas disposiciones "los hijos procreados en un matrimonio que ha sido declarado nulo son legítimos" y las donaciones hechas por el cónyuge al que se casó de buena fé subsisten. Si la ley civil reconoce importantes efec--

tos al matrimonio legal, con mayor razón la ley penal tiene - que tutelar la vida e integridad de las personas que están -- unidas por vínculos de esa naturaleza. En consecuencia, si - con anterioridad a la declaración de nulidad de matrimonio, - el cónyuge que contrajo nupcias de buena fe recibe la muerte a manos del otro, existe un verdadero asesinato, sin que valga alegar contra esa calificación la nulidad de que puede estar viciado el contrato.

Ahora bien, son igualmente cónyuges para tales efectos en el párrafo anterior, los divorciados. Por ejemplo: En Colombia el divorcio no disuelve el matrimonio, pero sí interrumpe la vida en común de los casados (art. 153 del Código Civil). Entre nosotros tanto el matrimonio civil como el religioso -- son indisolubles, y sólo se disuelven con la muerte de uno de los cónyuges. Por lo que si a pesar del divorcio el matrimonio subsiste y con él los vínculos que unen a los cónyuges, - por lo que no es de dudarse de que cometerá el asesinato el marido divorciado que intencionalmente y sin atenuaciones da muerte a su mujer o viceversa.

Si esto es exacto, existe razón para considerar cónyuges a los simplemente separados (art. 155). No tendrá la calidad de cónyuge la manceba y el concubinato, sobre la conveniencia de sancionar como homicidio agravado al que se cometa en la persona de la concubina.

Hermano hermana.- Son las personas que tienen una relación hacia otra con los mismos padres o el mismo padre, o la misma madre, con lo que vendría a ser igual a los consanguíneos en línea colateral de segundo grado (arts. 41, 44, 46 -- del Código Civil). Tanto los hermanos legítimos como los naturales podrán ser sujetos activo o pasivo de parricidio, y serán hermanos los que sean hijos del mismo padre y madre y a éstos se les llama hermanos carnales y si no son del mismo padre se les llama paternos y si son hermanos únicamente por el lado de la madre se les llama maternos o uterinos y estos entre sí son hermanos naturales, pero todos tendrán la misma relación.

Comete el delito de parricidio el que da muerte intencional y sin atenuaciones al hermano sea paterno, uterino o natural, pero no excluyen a los hijos de uno de los cónyuges en relación a los hijos del otro, ya que entre éstos nunca existirá algún parentesco.

## C A P I T U L O   I V

### CARACTERISITCAS DEL PARRICIDIO

Como una característica del parricidio señalo al atenuado, ya que todas las formas que existen de homicidio calificado ésta viene a ser la única que no admite dos formas posibles de atenuación. La primera ocurre: "Cuando en el caso del inciso I del artículo 80 penal mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación; el juez, en este caso, podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años".

Esta solución, adoptada por la Ley 17567, responde a la experimentada inconveniencia de imponer una pena muy rígida para todos los casos.

La otra forma de atenuación ocurre cuando el parricidio ha sido cometido en un estado de emoción violenta —artículo 81 del Código Penal inciso I—. Al hacer referencia a este artículo a los casos del inciso primero del artículo 80, será evidente que declara la incompatibilidad de las degradantes previstas por aquél a los demás casos de homicidio calificado.

(10)

---

(10) Hernández Blanco, M.: EL DELITO DE PARRICIDIO.  
pág. 98.

Si se afirma, pues, que un hecho típicamente constituye envenenamiento o se vicia, etc., queda excluida toda eventual consideración de atenuantes por emoción violenta. Si un homicidio, además de llevar la agravante del inciso I ha sido cometido con alguna de las agravantes de los otros incisos -- del artículo 80, no es susceptible de atenuación.

La alevosía es incompatible con la emoción violenta; el homicidio conexo, el envenenamiento, también lo son en consecuencia, si un parricidio ha sido cometido con veneno y el hecho puede ser calificado de envenenamiento por reunir los demás elementos que tal figura requiere, además del tóxico material que emplearon, no es posible aceptar la atenuación del artículo 82 cuando dos agravantes se presentan al mismo nivel, con respecto a su figura básica, éstas guardan generalmente entre sí una relación neutra, o sea, que no se excluye recíprocamente; pero una sola circunstancia basta para llevar a la pena; la razón es sencilla: el que mató con veneno ya tiene una pena fija señalada, que con nada podrá atenuarse; y mucho menos podría atenuarla el hecho de que la víctima fuese la esposa.

Sobre el contenido de la atenuación por emoción violenta --artículo 80-- y se ha discutido la compatibilidad del parricidio con el llamado dolo de ímpetu. Algunas legislaciones se han inclinado en el sentido de que el parricidio nunca podrá

ser excusable, mientras que por el contrario, ciertos actores han afirmado que el ímpetu de la ira hace desaparecer el aspecto subjetivo que determina la agravante por parentesco. - Carrara es partidario de la vía media entre estos dos extremos, que es en realidad la que nuestra ley ha seguido al crear una figura más grave que el homicidio atenuado y más leve que el parricidio.

También se atenúan el parricidio por la circunstancia de ser un resultado netamente preterintencional, Código Penal -- artículo 82, sobre la teoría de la preterintencionalidad nos remitimos al artículo 81.

La penalidad del parricidio atenuado estuvo señalada por el artículo 81 y era de dos a ocho años de prisión (Ley 17567). Con esto se ha corregido uno de los más grandes errores del - Código Penal, que para este caso, señalaba la pena de 10 a 25 años de prisión.

Esta escala penal, que venía de la ley de 1891, reproduciéndose a través de las sucesivas modificaciones y había sido objeto de algunas censuras. Con respecto a algunos casos y a pesar de que no todas las críticas eran fundadas, la frecuencia con que en la Jurisprudencia se aplicaba en estos casos, el mínimo mostraba por la escala penal, que era alta en este punto. En verdad, los términos de comparación para crear un tipo

medio debían ser el parricidio y el homicidio atenuado, y la escala era superior en su mínimo a la del homicidio simple. - Por lo que sin embargo, era inútil un máximo alto de 25 años.

Ahora bien, el asunto cambia respecto al Código Toscano de 1853, ya que éste, al rechazar el título de parricidio, se limita a negar la excusa de la provocación (art. 310). Tenemos el ejemplo que nos da el maestro Carrara, el cual dice -- que si el atacado se encuentra en compañía del hijo del atacante, "si mi cuchillo es el que hiere mortalmente al atacante, yo tendré una excusa y gozaré de este beneficio, pero de lo contrario, si fué mi acompañante el que cometió dicho ilícito no tendrá ninguna excusa, ya que seré considerado como cómplice de mi compañero y ya no seré excusable de ningún modo, pues en la contextualidad de un mismo acto criminoso se dirá excusable el hecho más grave de haber dado muerte; e inexcusable el hecho más leve de haber facilitado la muerte dada por otro, lo cual me parece que repugna el sentido moral práctico".

Para concluir, si se admite que este problema es soluble, será definir si el autor del crimen fue el hijo o el extraño y surgirá un motivo ulterior de duda en el caso especial del mandato que el hijo le da al extraño de dar muerte a su padre; y este caso podrá variar si los códigos vigentes reconocen en el instigador un cómplice de homicidio, o mas bien, un autor del hecho.

Por lo que una vez más, como las cuestiones de los nombres dados en las escuelas pueden en la práctica ser fecundas en los más serios resultados.

Si en el caso de que un hijo le ordena a un extraño dar muerte a su padre, el problema está en saber si a ambos se les aplicará la pena de parricidio.

Según Bartoloo: "Se debe de atender a la cualidad del que obra, no del que manda también Baldo dice: "Merced a la fórmula que ordena castigar al mandante según la ficción y al ejecutante, según la verdad". (11)

A causa de la odiosidad particular del delito de parricidio, fueron muchos los casos excepcionales imaginados por los doctores, y así se discutió si en este delito, con el simple hecho de no impedir el crimen habiendo podido hacerlo, -- nos encontramos que existe complicidad también. Se ha discutido si en los procesos de parricidio se deberán de considerar o interrogar como testigos al padre sobreviviente y hermanos del parricida, pero ésta y otras teorías no han sido tomadas en cuenta y tampoco se les dió lugar en la ciencia moderna, ya que siempre han rechazado en todas sus partes las teo-

---

(11) Carrara, Francisco: PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL  
Cap. V., Ed. Temis, Bogotá, 1967, pág. 141.

rias de los delitos que se exceptúan y las reglas de la justicia son absolutas y no existe un delito que pueda autorizar a conculcarlas.

Bossangi, en 1832, explicaba que era necesario renovar los tormentos en contra de los parricidas; ya que según él, a los parricidas no se les debería de tener lástima, toda vez que se cree que estos procedieron con deliberada intención. ¿Se habrá demostrado con ello que en contra de los acusados de parricidio han de callar los preceptos de la justicia y olvidar las formas humanas con que han de administrarse en los tiempos modernos? Según Carrara, éste siempre ha sido el error en que caen ciertos criminalistas; toda vez que las cuestiones que resolvemos basándonos en los principios de la justicia, ellos lo reducen a la fórmula.

Por último, examinaremos la cuestión relacionada al caso del hijo que instiga a su padre al suicidio o lo ayuda para que éste se mate. Rechazadas las cuestiones de la falsa filosofía y de las religiones, en la actualidad no cabe la menor duda que el suicidio, es un acto reprobable y prohibido por la ley natural, y nunca estaremos en el supuesto de un derecho humano, igualmente no puede discutirse que la muerte de un hombre, aunque haya sido inferida por su propia mano, sea fecunda en daños políticos, tanto por la pérdida social de ese ciudadano, como por el mal ejemplo a que induce, y que a

causa de la tendencia imitativa del hombre, se teme que el parricidio se haga más constantemente, con gran confusión y dolor para las familias y con detrimento para la prosperidad nacional, por eso, a primera vista parece que no sólo debe admitirse, sino aconsejarse la imputabilidad política del suicidio.

Por lo que es de verse, si dejamos latente el principio de que el suicidio no es delito y que la participación en el suicidio ajeno es un delito *suigeneris*, y regresamos al asunto que hemos propuesto antes y que nos llevó a esta discusión; debemos concluir que el hijo que hubiese ayudado o instigado a su padre al suicidio, no podrá nominársele como responsable de parricidio, ni tampoco podría ser sometido a ninguna agravante de pena, ni siquiera bajo aquellos códigos (que a diferencia del Toscano) haya conservado el título de parricidio.

Para terminar con el homicidio calificado por el vínculo de parentesco, es necesario recordar que la reforma de la ley 21.338, al legislar sobre el homicidio cometido con emoción violenta, contempla expresamente el efectuado por el ascendiente, descendiente o cónyuge en ese estado, poniendo en ese caso la pena de prisión de dos a ocho años (art. 81, inciso L) y conforme a aquella, otro artículo del Código Penal, el 92, establece las causas de atenuación que están relacionadas ahora con las de agravación.

Algunos autores, entre otros y principalmente Soler, decían que al referirse esa norma antes de la reforma de 1967, precisamente al inciso L del artículo 80 del Código Penal, --exclusión de por sí la posibilidad de que pudieran relacionarse al mismo tiempo las circunstancias de atenuación que contemplaba con otras circunstancias calificativas de agravación, o sea, para usar los términos de la ley, ya que sólo se admitía la emoción violenta y la preterintencionalidad en el caso de homicidio agravado por parentesco, pero no podía coincidir --aquella con las otras causas de agravación, por ejemplo: el veneno, la alevosía, posición que adoptaba la doctrina.

SOLER.- Criticaba con justa razón la sanción excesiva que se les imponía en los casos atenuados por parentesco. El artículo 82 señalaba una pena privativa de 10 a 25 años de --prisión, o sea, superior a la que se les imponía a los que cometían homicidio simple, y el citado autor señalaba que la mayor parte de los casos sometidos a los Tribunales, los jueces aplicaban el mínimo de la sanción y casi siempre llegaban a dictar un fallo que impusiera la máxima sentencia y con esto, se demostraba que era necesario disminuir el mínimo y al mismo tiempo, el máximo de las penas que imponía el artículo 82 del Código Penal.

Ahora, después de las reformas de 1976, tal como se dijo anteriormente, concurre la preterintención con todas las agra

vantes de los artículos 80 y 80 bis, no sólo la del parentesco, como sucedía anteriormente, ya que se entendió que en su mayoría de aquéllas, admitía la posibilidad de una muerte preterintencional y en esos casos, como es de notarse, la pena es inferior a la que estipulaba el anterior artículo 82 y también se prevee la concurrencia del homicidio preterintencional con el que era cometido con emoción violenta, incluyendo el de los parientes, conforme a la actual ampliación del artículo 82.

Pero además, esta reforma admite que cuando mediaron circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar la pena de prisión de 8 a 25 años, o sea, la misma que se impone por homicidio simple (art. 80 en su último inciso).

Los autores de las reformas de 1967, en su exposición de motivos, no especificaron ni dejaron claro en qué consistían o cuáles son las circunstancias extraordinarias de atenuación, y sólo mencionan que queda excluida de ésta la emoción violenta (y esto es lógico, ya que como se ha visto, es lo que señala y para lo que está la prevención del segundo párrafo del inciso I del art. 81) y que "la práctica judicial ha puesto en evidencia para este caso, la inconveniencia de una pena fija".

Deberá interpretarse entonces que estas circunstancias -- de atenuación se deben referir a situaciones fuera de lo co--

mún y de especial gravedad que dieron origen a los motivos que orillaron a la gente a cometer el delito, de su arrepentimiento o conducta posterior al hecho de la conducta provocadora de la víctima, de si la muerte es por piedad (homicidio eutánástico, etc.). (12)

Estos son los que rodean los hechos que sin llegar a la emoción violenta ni a la legítima defensa pueden ser tratados con una pena menor a la que impone el artículo 80 y que es la máxima, Como es el caso del hijo que defiende a su madre del maltrato asíduo que le da el padre, a quien el hijo mata, -- ejemplo que servirá de pauta a las circunstancias que previenen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

#### 4.1 TIPICIDAD

El artículo 323 del Código Penal del Distrito Federal. - Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

---

(12) Levené, Ricardo: EL DELITO DE HOMICIDIO Y EL VINCULO. Ed. Ediciones de Palma.

El artículo 324 del mismo ordenamiento legal invocado.- Se le aplicarán de 13 a 40 años de prisión al que cometa el delito de parricidio.

El parricidio en nuestra legislación tiene el carácter de una figura autónoma (delito y a éste no se le aplican las circunstancias modificativas o calificativas, relativas al homicidio). O sea, si el delito se comete en riña o en duelo, premeditación, alevosía, ventaja o traición, y no se observan las reglas de los capítulos precedentes, por lo que el autor René González de la Vega considera que sólo el caso de inducción o auxilio al suicidio (art. 312) funciona la atenuante, pues el sujeto no ejecuta el hecho de muerte. Y dentro de los demás casos, el juez, desde su punto de vista de penalidad señalado, impondrá la pena de acuerdo a los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Enrique Cardona Arizmendi dice: "Que en contra de la opinión dominante, piensa que el parricidio es una figura subordinada, dada la referencia que hace al homicidio y doctrinariamente se distingue entre el parricidio propio y el impropio, siendo el primero el que se comete en los ascendientes y el segundo consiste en la muerte de los parientes cercanos".

(13)

---

(13) Cardona Arizmendi, Enrique: APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. Ed. Cárdenas.

Además, se requiere de la esencia del hecho del homicidio para el parricidio el vínculo de descendencia que existe entre el homicida y su víctima, sobre la índole de este vínculo no están de acuerdo los criminalistas y los legisladores: No hay duda alguna sobre el vínculo natural, ya que el mismo está comprobado por matrimonio legítimo y esto último es lo que constituye en realidad el parricidio, pero encontramos algunas diferencias al tratarse de un hijo natural o ilegítimo, ya que algunos extienden indistintamente a cualquier hijo -- ilegítimo el título de parricidio con respecto a la madre e igualmente en relación al padre cuando ha existido un reconocimiento legal, en tanto que otros intentan omitir o excluir la agravante en el caso de una filiación incestuosa, adulterina o scarflega. En la actualidad, nadie discute el vínculo espiritual del cual, según Carrara, nadie en el presente discute el título de parricidio, pero si se discute fuertemente acerca del vínculo jurídico, o sea, el homicidio que se comete por un hijo que ha sido adoptado por el padre adoptante.

Carrara considera que es justa la igualdad que existe de los hijos naturales y los legítimos, siempre y cuando ésta sea establecida respecto a la madre, ya que por lo que hace al padre e sólo en el caso de que éste lo reconozca. (14)

---

(14) Carrara, Francisco: PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Cap. V. Título Único. Ed. Tamis, Bogotá, 1967, pp. 141-181.

Pero un comentarista del Código Sardo-Napolitano al elogiarse el artículo 534 afirma que éste decreta aumento de pena en contra de la madre, en el supuesto caso de que ésta le dé muerte a su hijo incestuoso o adulterino y complementa manifestando que es una medida prudente con el fin de no herir la santidad de las costumbres mediante investigaciones repugnantes que van contra la moral y a la conciencia pública.

(15)

Aunque Carrara manifiesta que no entiende esta observación, ya que si la ley hubiese equiparado el homicidio de los hijos incestuosos por la madre, con el de los hijos naturales, se entendería muy bien que la ley, al declarar indiferente la cualidad de hijo ilegítimo, habría echado un velo sobre esta investigación; pero cuando el autor dice que la ley impone menos pena a la madre cuando le ocasiona la muerte a un hijo ilegítimo que cuando le produce la muerte a un hijo incestuoso, adulterino o sacrilego, es evidente que la ley, en vez de echar un velo, lo rompe, ya que le da a la acusada el derecho de demostrar que el hijo muerto por ella era incestuoso o engendrado por un sacerdote o un casado y esto lo probaría con el único fin de conseguir que le disminuyera la pena que habría de imponérsele, ya que con ésta, la investigación se haría más escandalosa y se transformaría en una afirmación vergonzosa en un medio de defensa.

---

(15) Carrara, Francisco: PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Cap. V. Título Único. Ed. Tamis, Bogotá, pp. 141-181.

En la Jurisprudencia Francesa vemos que se ha venido repitiendo que el delito de parricidio no podrá consumarse en los casos de una filiación incestuosa o adulterino, y esto lo explican los franceses por una razón de imposibilidad jurídica, ya que en su legislación civil no les está permitido el reconocimiento de la prole viciada.

Tan cierto es esto, que los autores franceses admiten que puede imputarse la agravante del vínculo de sangre aunque éste esté viciado por adulterio e incesto, siempre y cuando que la probanza de la filiación nazca del hecho o de la fuerza de las cosas; y la Corte casación en fallo de fecha 7 de enero de 1813, decretó pena de parricidio en contra de un hijo adulterino.

La diferencia que existe entre una y otra es grande, aunque algunos comentaristas no la perciben, ya que una cosa es para que se agrave la suerte del que le ha dado muerte a una persona, aparentemente extraña, la acusación pretenda que el reo justifique con pruebas artificiales que el muerto era su padre adulterino o su madre incestuosa, y otra cosa es que se proclame como regla jurídica que el vínculo de sangre, cuando viene abominable ayuntamiento, no admite agravantes en contra de los procreados, no importando que este parentesco o vínculo haya sido reconocido antes de que se cometiera el delito y esto acarrería como resultado el que no se le pudiese negar -

al acusado el derecho de probar en defensa propia ese vicio - del vínculo, en que la ley ha puesto el motivo para librarlo de la pena de muerte, toda vez que si se llegase a admitir este motivo nunca podría ser acusado de parricidio el hijo que le ha dado muerte al padre natural que lo había reconocido legítimamente, si logra probar o demostrar que la madre no es la mujer soltera de que se habla en el reconocimiento, sino que era una mujer casada o la hermana del padre que la reconoció; e igualmente se tendrá que decir acerca del hijo que esté en posesión del estado de filiación respecto a su progenitora; por lo que en casos especiales se podrá discutir la admisibilidad de la prueba, pero que quede claro que nunca serán aceptadas como reglas legislativas y absoluta la negación de la agravante a causa del acoplamiento ilícito.

Ahora bien, la tentativa le suministra a los autores - - otra ocasión de disputa, sosteniendo MATTEY que aun cuando haya quedado frustrado el parricidio, deberá de mantenerse siempre el título del delito, aplicándole el de parricidio consumado.

NANI y CREMANI han expuesto enérgicamente que aun cuando el hijo hubiese llegado hasta derramar la sangre paterna, y aún cuando se tratara de parricidio tentado mediante veneno, siempre habrá que aplicar una pena menor que a la que se le aplicaría a la del parricidio consumado.

La idea de hacer del parricidio un delito formal en la actualidad está rechazada. En el resultado de opiniones de los doctores antiguos acerca de la equiparación del delito intentado con el consumado, esta idea fué común, generalizada para los delitos graves, entre los cuales se encontraba el parricidio. A algunos comentaristas se les ha denominado, sin motivo, como adversarios de la disminución de la pena en el parricidio intentado, ya que éstos han hablado de la decapitación, siendo esto un error de no haber advertido que está en la Carolina y en otras legislaciones que castigaban con la muerte agravada los homicidios calificados, siendo una pena inferior a la ordinaria, respetándose el principio de la menor cantidad o de la graduación. (16)

Al presente, la noción del parricidio es la muerte de un ascendiente cometida voluntariamente por un descendiente.

Ahora bien, para encontrar los elementos de hecho que correspondan a esta noción, es preciso que la mano sacrílega del hijo se haya alzado contra el cuerpo de su padre y le haya causado intencionalmente la muerte. Estos elementos de hecho se pueden adaptar también a la muerte del padre que haya consentido en ella, pero nunca a las violencias homicidas que

---

(16) Carrara, Francisco: PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Cap. V, Ed. Temis, Bogota, 1967, pág. 147.

el padre haya consumado voluntariamente sobre sí mismo, aunque haya sido por perversa instigación del hijo o con instrumento o medios suministrados por éste.

Respecto a algunos códigos que de la participación en el suicidio ajeno han hecho un título especial, si no han previsto la hipótesis del hijo que participa en el suicidio de su padre, el juez no podrá recurrir a otros artículos, ni proceder por analogías arbitrarias, sino que se tendrá que limitar hasta agotar la pena que le correspondá y esto será basado en los límites que le señala, indistintamente el artículo 314, pues sólo en este ordenamiento legal podrá encontrar la sanción de cualquier caso que queda incluido en la especie ahí contemplado, mas si se tratar de un hijo que le hubiese causado la muerte a su padre con el consentimiento de éste, el autor dice que no vacilaría en reconocer en este caso el título de parricidio, aunque admitiría las debidas minorantes cuando la causa motriz resultare el haber sido el afecto filial o la tutela del honor de la familia.

Tenemos que el parricidio puede cometerse con las calificaciones de premeditación, alevosía, ventaja, igualmente que el homicidio tiene también formas de atenuación (riña, duelo, etc.). Estas son tomadas por el juez, no para aumentar o disminuir los términos de trece a cuarenta años de prisión, sino para normar su arbitrio en la fijación de la pena

conforme a lo señalado por el artículo 52 del Código Penal, - porque el parricidio, dada su penalidad especial, no es calificable ni atenuable.

La penalidad aplicable a terceros partícipes en un parricidio, ésta resulta expresamente señalada en el Código Mexicano, las circunstancias especiales, personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometieron con conocimiento de causa (art. 55 del Código Penal), además, el partícipe lo es de un parricidio y son responsables del delito todos los que toman parte en él, y es el juez quien aumenta la sanción dentro de sus límites, según el grado de participación de cada delincuente, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal.

Bien, analicemos ahora la agravación por el vínculo matrimonial, debiéndose tener en cuenta, según se trate de un matrimonio nulo o simplemente anulable. La Ley Civil, sin embargo, aun en el caso del matrimonio absolutamente nulo tomando en cuenta la buena fé, acuerda a veces a esa clase de matrimonios. "Todos los efectos del matrimonio válido", no sólo con relación a las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación a los hijos (art. 87), en consecuencia, - en los casos previstos por la Ley Civil, será aplicable la agravante cuando el hecho haya sido cometido mientras era vi

gente la situación a la cual la ley acuerda esa validez, pero no será válido cuando no sea de buena fé común, o con respecto al cónyuge que contrajo matrimonio de mala fé. (17)

Entonces, el delito calificado subsiste aunque medie el divorcio, toda vez que no tiene los efectos disolutivos que la ley señala, por ende, no puede aplicarse en este punto -- otra doctrina que no sea la del Código Civil.

Por último tenemos pues, que, nuestra ley contempla la conducta de aquél que diere muerte a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son (art. 80).

#### 4.2 ANTIJURICIDAD

El homicidio de los ascendientes representa en el mundo cultural moderno la ofensa más grave que puede cometerse contra los ideales valorativos de la sociedad, pero como vemos, no siempre ha sido así. FERRARI nos dice que el sentimiento de piedad filial es causa frecuente del homicidio de los padres. Y recuerda que VOGT y LETOURNEAU describen que entre los batta, de Sumatra, no obstante ser menos salvajes que -- otros, el hombre que al llegar a viejo, que está cansado de vivir, ruega a sus hijos que lo maten y éstos le obedecen. Otro ejemplo que tenemos es que en la Europa Oriental, los - massagetos mataban a sus padres ancianos por compasión.

En tiempos posteriores, la codicia rural arma la mano de los parricidas, tomaremos como ejemplo el caso de Eckenbeck, hombre fuerte, sin corazón, orgulloso, violento, vive con sus hijos en completa discordia, por venganza pretende vender su finca por abajo de su precio real a un pariente. Pero antes de que el contrato se firme y entregue esta propiedad, sus hijos estrangulan al viejo.

Muchos códigos penales han incluido entre sus preceptos un tipo especial y agravado de parricidio y cuando no, establecido en su articulado un agravante específico para la muerte de los ascendientes es elocuente signo de esta realidad criminógena.

Afirmar que el parricidio puede ser cometido en duelo, como lo hace un comentarista del código vigente, es conceder vialidad jurídica a una ingenuidad irreal, ya que los códigos de honor y las costumbres imperantes evidencian que es conceptualmente absurda dicha hipótesis. Y para los efectos de resolver si, a los efectos penales ha existido riña entre el hijo y el padre, preciso es poner en juego un prudente tacto jurídico, pues en otra forma bastaría que el hijo contestare de obra el castigo de esta clase que le infería su progenitor, para acabar sin más, que existía una contienda de obra.

La muerte del ascendiente se registra sabiendo el delincuente ese parentesco, es fácil de establecer observando los antecedentes personales y familiares del reo, así como sus relaciones preexistentes con el occiso. Cuando el sujeto activo causó la muerte en la ignorancia del vínculo filial, por la ausencia de la constitutiva, deberá juzgársele como autor del homicidio genérico, igualmente, cuando siendo conocedor del vínculo y proponiéndose matar a un extraño, causa la muerte de su ascendiente por error en la persona o en el golpe, el delito cometido será homicidio por ausencia de dolo especial -- del parricidio.

Como ya lo hemos dicho, al que comete el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión -- (art. 324 del Código Penal reformado), es por el elevado margen de sus términos la extrema impuesta actualmente, en su -- máximo por la comisión de un delito.

Explicándose esto porque la muerte causada al padre, madre, o los abuelos, es el síntoma externo generalmente indubitable, de grave, monstruosa conducta antisocial.

El parricida carente de conciencia de la especie dentro de la sociedad más sólida e inmediata, como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia; por eso, la penalidad del parricidio, salvo casos de excep---

ción, se reduce a la aplicación de la sanción más grave en cada época y país. En Francia, al parricidio se le considera un crimen inexcusable. Entre nosotros y en relación a la juiciosa conclusión de Sodi: "Puede ser excusable en los casos en que son procedentes las circunstancias excluyentes de responsabilidad". Además, sin dejar de ser realidad que objetivamente es el crimen más grave.

No debemos olvidar en los casos concretos, las causas determinantes del delito, así como los móviles más o menos antisociales del autor. El parricidio puede haberse ejecutado ante una grave circunstancia en la que el sujeto activo no puede medir con exactitud las consecuencias de su conducta: en riña, por sentimientos pietistas, etc.

La antijuricidad.- Es cuando se contradice a las objetivas del Derecho, ya que éste se concibe como una ordenación objetiva de la vida y de lo injusto, consiguientemente, como una lesión de dicho ordenamiento legal, o sea, es lo contrario a la ley.

Existen dos elementos esenciales de la antijuricidad y son:

- a) El sustancial.- Que es la lesión del bien y;
- b) El formal.- Que es la no autorización estatal.

Por lo tanto, un hecho es antijurídico cuando va contra las normas que rige a una sociedad.

#### 4.3 CULPABILIDAD

El parricidio ha sido motivo de reñidas discusiones, pasaremos a hablar de la complicidad, ya que se duda si el cómplice del hijo del parricida es responsable del parricidio o sólo del homicidio. Aquí los autores se dividen en dos campos, siendo sus principales argumentos los siguientes:

1. El principio de reciprocidad, deducido de que no puede comunicársele al cómplice las circunstancias minorantes que asisten al autor principal, a causa de sus cualidades personales.
2. El principio de la violación de un deber, ya que el extraño, al ayudarle al parricida, no viola sus deberes de hijo, la repugnancia de castigar al que sólo ha participado en el delito ajeno más severamente que si hubiera sido el autor.

Dice BERNER que el extraño que instiga al hijo al parricidio debe ser castigado conjuntamente como autor del homicidio y como cómplice de parricidio y por ende, merece pena mayor que la del homicidio y menor que la del parricidio.

Recientemente HOLTZENDORFF, en su manual de Derecho Penal Alemán (publicado en 1871), sostiene que la calidad de hijo agrava sólo la situación de éste y no la del extraño al delito, como en el supuesto de que fué el extraño el instigador del hijo. Para este criminalista, el parricidio no es diferente del homicidio, sino es un homicidio imprevisto o premeditado, diciendo este autor que el delito es siempre uno mismo, o sea, que es homicidio doloso.

El dolo específico.- Es la voluntad y conciencia del agente en privar de la vida a quien sabe qué es su ascendiente consanguíneo en línea recta, para probar dicha prueba basta que el agente supiese que la víctima era tal ascendiente. El error en la persona y la aberratio ictus excluyen, por ende, ese dolo. Es configurable la tentativa, y en cuanto a los partícipes, es aplicable el artículo 55 del Código Penal.

En cuanto al elemento intencional, es de característica esencial, ya que el parricidio culposo no se da, toda vez que cuando llega a suceder, éste se clasifica dentro del homicidio culposo. Ni la doctrina ni la práctica reconocen al parricidio sin la intención determinada de darle muerte al padre.

El error es siempre ventajoso para quien lo comete, ya que favorece cuando se le da muerte al padre, ya que tampoco

existe parricidio, además, cuando el error recae no sobre el sujeto a quien se le da muerte, sino sobre el vínculo que el asesino ignora que existe, siempre el error sirve de excusa, ya que siempre tendrá carácter de esencial en relación al parricidio.

CAROLINA BOEHMER dice que el título de parricidio no sólo queda excluido cuando la muerte del padre se efectúa por culpa, sino también cuando existe dolo y de intención positiva indirecta, pues el hijo sólo tenía la intención de golpear al padre y no de ocasionarle la muerte, la cual se produjo -- luego.

Otros autores como GULIANI, MOLINIER, etc. pretenden que la pena del extraño que fué copartícipe del parricida y que también para el cómplice se mantenga siempre el título de parricidio, con todas sus consecuencias, basándose en:

1. En la indivisibilidad de este título
2. En las reglas de las conexiones
3. En la observación de que, si el extraño no ha violado sus propios deberes de hijo, si ha ayudado a sabiendas de que otro los viole.
4. En el argumento de las leyes

Es fácil demostrar que las tres primeras razones son sofisticadas y que la cuarta incurre en la concebida censura de que es peligroso en materia penal basarse en el Derecho Romano.

Veamos lo que dice el autor BOCERO al interpretar la - - Constitución Criminal Carolina. Se aplicaba también la pena del parricidio al simple cómplice, aunque éste fuera extraño, en general, la equiparación no es materia de duda, para los que toman como norma directa el texto de las leyes romanas, - pues en éstas la equiparación está prescrita.

En la teoría de la complicidad, el principio fundamental es que se participa en el hecho y por ende, la complicidad es real; no personal, principio que todos reconocen.

Las diferencias nacen al aplicar este principio, o sea, al establecer si en el parricidio, la calidad de hijo debe -- considerarse como circunstancia real o personal. Para sostener la comunicabilidad de cualidades. Es necesario demostrar que ésta asume en el parricidio el carácter de circunstancia real, demostrándose en aquellos delitos en que las circunstancias agravantes se deducen de alguna condición material del - hecho como la fractura o la violencia en el robo; puede demostrarse además, en aquellos casos en que la cualidad personal le da al delito esencia criminosa, como la deserción, la corrupción, el incesto y esto también puede quedar demostrado en aquellos delitos en donde facilitan la ejecución y sirven de medio al delito, como es el caso del robo que es cometido por los sirvientes. Siendo difícil que se le pueda dar el -- carácter de circunstancia real a la calidad del hijo que no

se ha manifestado exteriormente en ningún movimiento de la acción; que no se le ha dado esencia al delito, la cual está -- sustituida en la muerte violenta (distinguida con nombre especial por meros accidentes de escuela) y que para nada ha facilitado la ejecución del delito.

La razón para aumentar la penalidad del parricidio está en que bien puede preverse, que el hombre que para dar muerte no se vio refrenado por los estrechos vínculos de consanguinidad, será con mayor facilidad homicida, para cuando no existan relacionados con él esos vínculos y así se convertirá para todos en un sujeto temible, más que el homicida ordinario.

Este aumento de fuerza moral objetiva no podrá acreditarse al extraño que ayudó al hijo en su parricidio; por lo -- que para éste no entran la razón fundamental de esta agravante.

La opinión de que el cómplice extraño del parricida debe ser castigado como cómplice de homicidio, sin tener en consideración la agravante de parricidio, ha prevalecido en el Código Belga de 1867.

Para el autor CARRARA la doctrina de complicidad debe -- ser refundida, ya que la fórmula complicidad tiene que ser totalmente abolida, sin que esto perjudique a la justicia y con mucha utilidad para la teoría y para la práctica.

Todo sujeto responde de sus propios actos, y el acto del llamado autor principal viene a ser el resultado con el cual se viola un derecho, que es el que se le va a imputar al cómplice, ya que esto también es como resultado de un hecho suyo, por haber sido causa voluntaria de ese resultado antijurídico, por lo que el autor considera justo que responda de él, sin que para ello tengamos que imaginar ninguna alianza o relación entre su persona y la del llamado autor principal. Por ejemplo: Un hijo le roba a su padre y no es autor de delito, una criada, sin saber que le ha echado veneno a la comida se la sirve a su amo, siendo auto material de ese delito. Sin embargo, para castigar al que ha proporcionado el veneno ¿se rá preciso llamarlo como cómplice de un delincuente principal, que no es delincuente? Así como se prescinde de la idea rigurosa de autor, cuando falta la responsabilidad principal, así también debería hacerse en íntegros los casos, sin necesidad de la complicidad, ya que cada quien responde de sus propios actos, según lo que haya querido y según el efecto que haya causado, teniendo en cuenta el nexu ideológico y antológico entre su acción y aquélla con la que se violó el derecho.

Ahora bien, el extraño que coopera a la ejecución de un parricidio, a éste se le considerará culpable de homicidio o de asesinato, y estaremos enfrente de una codelincuencia, ya que el parentesco constituye una circunstancia de índole per

sonal y subjetiva y éstas de acuerdo al artículo 60 sólo podrá agravarse la responsabilidad de las personas en quienes -- concurrieron. Nuestros comentaristas VIADA, GROIZAR, QUINTANO, etc. sostienen, según CUELLO CALON, que se considera erróneamente el criterio puesto, o sea, que los extraños correos o cómplices del parricidio deberán ser penados como parricidas; el Tribunal Supremo en repetidos fallos, y además, sosteniendo la doctrina contraria ha declarado que el coautor y -- también respecto a los cómplices ha quedado plasmada la misma doctrina.

En el caso de que él coopera como coautor, de cómplice o de cubridor a la muerte de uno de sus ascendientes, descendientes, o cónyuge realizada por un extraño, será responsable de un delito de parricidio, aunque el ejecutado por éste se le califique de homicidio o de asesinato; en cuanto al extraño que interviene con posterioridad a la ejecución de un parricidio, la Jurisprudencia lo ha declarado, no como encubridor de un homicidio, sino de un parricidio (pena, prisión mayor a muerte).

Dado el elevado margen del máximo y mínimo de la sanción y que el parricidio no admite calificativos ni atenuaciones formales que cambien la métrica en que puede moverse el arbitrio judicial, es bueno que el juzgador, para un justo y equitativo uso de las normas del artículo 52 del Código Penal, --

atienda el sentimiento de repulsión, ética que inspira tan grave trasgresión, ni al perjuicio histórico que ve en el parricidio un crimen inexcusable, sino la causación del delito y fundamentalmente, a la personalidad del sujeto activo y a su conducta social precedente.

El tercer apartado del artículo 22 de la Constitución General de la República establece como garantía individual la prohibición de la pena capital por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo se les podrá imponer al traidor a la patria en guerra, al parricida, al homicida con las agravantes, al incendiario, al plagiarlo, salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

Nuestra Carta Magna no pone como obligatoria la penalidad de muerte para los delitos antes mencionados; sino que admite la posibilidad legal, sin violar las garantías de que las leyes ordinarias, federales o comunes, señalen o no dicha pena que prive de la vida a los sujetos en los casos señalados y ya mencionados anteriormente. En la Legislación de 1929 fue en la que se suprimió la pena de muerte.

Para que surja el título de parricidio dentro de su aspecto subjetivo, además de que objetivamente se produzca la muerte de un ascendiente, descendiente, o cónyuge, es esencial, como requisito positivo que el autor de la muerte tenga conoci-

miento de esa relación en el momento del hecho y con referencia a la persona que mata. No deberá confundirse esa exigencia de la figura con la culpabilidad o el dolo, ya que en un momento dado, se puede encontrar excluida la culpabilidad por error, o acción con relación al homicidio, aun siendo del conocimiento del sujeto que mata a un pariente. Es una exigencia positiva de la figura, un elemento constitutivo de ésta, como cualquiera de los comunes elementos constitutivos, con la única cualidad de que en lugar de estar constituido, como generalmente sucede, por un dato del mundo exterior la ley toma ese psiquismo del sujeto, en consecuencia no existirá el delito de parricidio cuando el autor no sabía que le quitaba la vida a un pariente, ya sea porque éste dirigía su acción en contra de quien no lo era, o porque éste no sabía o creía que no era pariente.

Aquí se observa que esta figura queda eliminada por cualquier clase de error de hecho o de derecho y aunque se trate de error culpable, para que exista parricidio, es pues necesaria la coincidencia objetiva y subjetiva de la agravación. -- Quien hace un disparo contra un pariente y mata a un tercero, éste no comete delito de parricidio, salvo en el caso de que el tercero también a su vez sea su pariente. Tenemos el siguiente ejemplo: El que queriendo matar al padre y por error en la persona mata a la madre. Vemos pues, que lo que le interesa a la ley es la categoría de persona; inversamente - -

quien dispara contra una persona y mata en realidad al padre, tampoco comete parricidio. Es dudoso que la aberratio ictus pueda juzgar de la misma manera.

El parricidio preterintencional y el atenuado forman figuras aparte de las que señalaré más adelante. Código Penal, artículos 81 y 82.

Participación.- Esta circunstancia calificada del parricidio es personal, pero ello presenta el problema de la calificación que corresponde al hecho con relación a los partcipes que no reúnen en su persona la calidad agravante. Las leyes suelen adoptar algunas soluciones diferentes; pero en - - nuestro Derecho esta cuestión no presenta dificultades ni características propias de este delito, pues ésta tiene su razón en el sentido de la comunicabilidad de las agravantes conocidas por una disposición general (Código Penal, art. 48). Solución que podrá ofrecer blancos a la crítica, pero que en nuestra Legislación es clara.

La Ley Penal resuelve en forma diferente el conflicto de intereses en juego, teniendo en cuenta su importancia, ya que en esta circunstancia de agravación es en la que demuestra su preferencia por la punición del delito, que atenta contra la vida, no obstante que el artículo 185 (excusas absolutorias), mantiene los lazos familiares, dejando sin efecto la penali-dad de determinados delitos.

Como lo he dicho al hablar sobre el elemento subjetivo, si se quiere matar a un tercero y se mata a un pariente, la ley sólo va a ver la intención y el homicidio será simple. En el caso inverso, cuando se le quiere matar al padre y se mata a otro sujeto (error en la persona), éste, al igual que el anterior, se le considera, como ya se dijo, como un homicidio simple. Ya que se desprende, no se le causó la muerte, a quien estaba unido por un vínculo de sangre con el autor de la muerte, aunque la intención haya sido esa. Por lo que se requiere que coincidan dos circunstancias: objetiva y subjetiva, para que proceda la agravación. En el caso, si queriendo matar a un pariente se desvía el tiro y mata a otro, según el grado de parentesco que exista con la víctima, habrá o no homicidio calificado. Y si queriendo matar al padre y se da muerte a la progenitora, estaremos frente a un homicidio calificado, ya que siempre existió la acción voluntaria de dar muerte a una persona ligada por vínculo de sangre. Como recuerda el autor IRURETA GOYENA, es parricida ORESTES, que mata a su madre, pero no lo es Edipo, que mata a su padre sin saber que éste lo era.

La agravante explicada produce graves consecuencias en el orden civil, ya que, de acuerdo a lo que establece el artículo 3291 del Código Civil, son indignos para suceder los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate o de su cónyuge o en con

tra de sus descendientes, o como cómplices del autor directo del hecho, esa causa de indignidad no podrá ser cubierta ni por gracia aforrada al criminal ni por la prescripción de la pena.

Los sujetos activos de este tipo son los ascendientes, - descendientes, cónyuges, hermanos, padres, hijos adoptivos y afines en línea recta en primer grado. Pero la calidad de padre, hijo, hermano, etc., que sirven para darle el nombre de asesinato al homicidio intencional, son de las personas que se comunican con el partícipe, el cual, conociendo su fin, se presta para ello (art. 21). Esto es, que cualquier persona puede ser cómplice primario o secundario del parricidio, esto es, que presta su colaboración con conocimiento de las circunstancias personales que hace al sujeto activo responsable de homicidio calificado.

Es importante que tanto el sujeto activo como el cómplice tengan conocimiento del vínculo conyugal, de sangre, afinidad, que liga al agente con el sujeto pasivo de la infracción penal para que se le pueda considerar responsable del parricidio.

El artículo 593 del Código Penal Colombiano de 1890 decía: "El homicidio toma la denominación del parricidio cuando se comete en la persona de algún ascendiente, descendiente, cónyuge, a sabiendas de que existe el vínculo expresado". La

misma disposición hacia extensiva al parricidio las calificativas de premeditación, asesinato, simplemente voluntario o involuntario que se daban al homicidio común. (18)

Tenemos pues, que solamente se agrava la sanción cuando el agente del delito conoce el vínculo de sangre. No es necesario que concurra la premeditación ni ninguna otra de las circunstancias numeradas en el artículo 363 del Código Penal, ya que para que pueda darse al homicidio intencional la calificación de asesinato (parricidio), basta que tengan relación en el vínculo de sangre, o bien, de afinidad, pero si además, se presenta la premeditación acompañada de motivos innobles, la sevicia, etc. La calificación sigue siendo igual, sólo que es más grave.

Las modalidades de hechos delictuosos y la mayor peligrosidad del agente deben tomarse en cuenta, muy en especial por el juez, ya que es quien, a su libre arbitrio, va impone la pena.

Debo repetir que el homicidio intencional cometido en la persona de los ascendientes, descendientes, cónyuges, etc., - las circunstancias que lo atenguen, como sería la de haber ope

---

(18) Arenas, Antonio Vicente: DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Bogotá.

rado el sujeto en estado de ira o intenso dolor causado por grave e injusta provocación (art. 28), no se puede calificar de asesinato, sino de homicidio voluntario (art. 362), atenuado por la provocación (art. 28).

Las mismas personas que pueden ser sujetos activos del delito de homicidio agravado por la relación de parentesco, pueden ser sujeto pasivo del mismo, es decir, el ascendiente que recibe la muerte a manos de sus descendientes y viceversa.

#### 4.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE PARRICIDIO

Son elementos del delito de parricidio:

- a) Un homicidio (privar de la vida a una persona, art. 302 del Código Penal).
- b) Sujeto pasivo calificado.- Debe ser un ascendiente consanguíneo en línea recta: padre, madre, abuelos paternos, maternos y ascendientes consanguíneos de éstos, ya sea en línea recta o por parentesco dado dentro del matrimonio, fuera de él o por relaciones incestuosas o de adulterio.
- c) Dolo específico.- Además del genérico animus, se requiere que el sujeto tenga la definida intención de privar de la vida a su ascendiente (que el autor del asesinato sepa de antemano el parentesco que lo une al occiso).

Vemos que el error en el golpe o en la persona destruye la figura y se presenta entonces el delito de homicidio, salvo en el caso de que queriendo privar de la vida al padre, -- por error, se mate a la madre, ya que están presentes en esta conducta todos los elementos (homicidio, lazo parental y dolo específico).

La hipótesis de error en que no se configura el parricidio es:

1. Deseo de matar al ascendiente y se priva de la vida a un tercero, falta de lazo parental.
2. Deseo de matar a un tercero y se priva de la vida al ascendiente. Falta de dolo específico.

La prueba del conocimiento del parentesco, según FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA: "Es fácil de probar observando los antecedentes personales y familiares del reo, así como sus relaciones con el occiso".

El elemento en relación al parentesco que debe unir a los sujetos es consanguíneo, por lo que el parentesco por afinidad y civil quedan definitivamente excluidos y por otra parte, dicho parentesco debe ser en línea recta, o sea, el que existe entre personas que descienden unas de otras.

La ley señala que los ascendientes consanguíneos pueden ser legítimos o naturales y a quienes se le priva de la vida, toda vez basta aludir al parentesco por consanguinidad en línea recta para describir en su totalidad el elemento. En virtud de que el vínculo consanguíneo es una circunstancia de hecho, éste podrá acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que el Derecho Procesal Penal admita; mas cuando el vínculo no se demuestre plenamente, el hecho será subsumable en el tipo de homicidio.

El tercer elemento que ya señalé primeramente de carácter subjetivo, constituye la ratio, que magnifica la ofensa de los ideales valorativos de la sociedad y el mismo debe entenderse, para que si la ratio no sólo con el conocimiento del nexó parental, sino que además entraña la comisión dolosa del delito, e incluso, con dolo específico, o sea, requiere de la intención proyectiva hacia la privación de la vida. Por esto, el error en la persona o en el golpe implica la inculpabilidad del activo, sin perjuicio de que responda de homicidio. Lo mismo se dice ante la ignorancia del nexó parentesco, aun cuando en este caso estaremos en presencia de una conducta atípica.

También será imposible la existencia del parricidio cuando la muerte se cometa culposamente, así tampoco existirá en el dolo preterintencional, ya que el resultado no es querido

La teoría de la intención directa y del dolo perfecto como elementos del parricidio ha llegado al límite de negarle este título a la muerte del padre cometida por dolo de ímpetu y se afirma que en este caso se tiene homicidio agravado por el vínculo de consanguinidad, pero no parricidio.

Y eso es lo que dice CARMINAGNI, GULIAN, PUCCION, etc. La razón está en que aquél que ataca en un ímpetu de ira, no piensa en ningún vínculo, sino en la causa de la ira que le turba la mente y esto hace que no vea en ese sujeto a su padre, sino a su enemigo. Esta teoría la acepta el Código Toscano, el cual abolió el título de parricidio, lo único que comenta es que el homicidio premeditado, el vínculo de parentesco le quita eficacia a cualquier circunstancia diminuyente de la pena y en el homicidio imprevisto le quita eficacia a la provocación.

Otros autores decían que aunque existiera una cólera -- justa nunca debe olvidarse el sagrado deber filial y exige -- que se castigue al parricida con la muerte, aunque haya sido excitado al homicidio por una provocación vehementísima.

Esto se ha seguido por el Código Francés y Napolitano -- que le impone al parricida la pena capital, aunque haya sido arrastrado por un arranque de ira y sólo acepta la excepción de la defensa personal necesaria.

Sin embargo, la primera opinión es la verdadera, ya que a los principios de la imputación y a la justa medida de las fuerzas del delito le repugna la equiparación del dolo de impetu con el dolo de propósito, ya que se trata de una equiparación Draconiana.

Veamos lo que el Código Toscano ha conservado, el cual es justo en esta proporción, ya que sin ocuparse en el nombre de parricidio condena a muerte al que la da a su padre, por la premeditación (si la hubo), si no por el vínculo, pero como en el homicidio premeditado admite (art. 302 y 2), - algunas circunstancias atenuantes para evitar la pena capital, así también en el parricidio premeditado, estima el vínculo de consanguinidad para impedir la admisión de tales atenuantes (art. 309) y en el parricidio por impetu rechaza la atenuante de la provocación (art. 310).

PLATON en sus diálogos le niega al parricidio hasta la excepción de la legítima defensa; sin embargo, los autores de derecho natural sostienen que hay que admitir generalmente, ya que está fundada en la ley natural, que pone al amor filial en conflicto con el instinto de la propia conservación, por lo que la razón de la legítima defensa es admitida en general por los juristas.

El Código Toscano ha excluido el término medio entre las opiniones opuestas, pues en tanto los riguristas quieren castigar inexorablemente al parricidio, sea cual fuere el grado de dolo, otros comentaristas dicen que el título y la cantidad se consideren distintos en el parricidio cometido por impetu, pero no admiten la degradante, alegando el respeto que la ley natural impone a los padres cuyas violencias deben tolerarse pacientemente, y otros autores llevan esta opinión al punto de admitir fuera de la exclusión del título por razón de impetu, hasta la degradante de dolo y la minorante de imputación en una provocación vehemente.

También el Código Toscano acogió, en relación al parricidio impropio, la doctrina de la provocación, ya que hace que cese la agravante del vínculo de consanguinidad, ya que defecan, que no se le podía imputar este vínculo al victimario -- cuando el ascendiente fué el primero en olvidarlo, pues el que golpea ya no es un pariente próximo, sino un enemigo que nos ataca.

El elemento típico subjetivo.- La estructura legal del delito de parricidio encierra este elemento, no basta la acreditada realidad del vínculo de sangre habida entre sujeto activo y pasivo, sino que se requiere además, que aquél tuviese conocimiento del mismo, como lo dice el artículo 323: Que el homicidio del padre, o madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, se hubiera cometido "sabiendo el criminal ese parentesco". Este conocimiento imprime a la conduc-

ta homicida la notoria intensidad antijurídica que constituye "la ratio esendi" del tipo especial de parricidio, dada la extraordinaria magnitud que reviste la ofensa inferida a los -- ideales valorativos de la humanidad. Este conocimiento, no - obstante ser elemento subjetivo, es fácil establecer como - - quien señala GONZALEZ DE LA VEGA, observando los antecedentes personales y familiares del reo, así como sus precedentes re lacionados con el occiso. (19)

La ausencia del elemento subjetivo en estudio impide la subsunción típica de los hechos (art. 323 Código Penal). Si el sujeto activa dispara contra una persona extraña o contra quién creía que lo era y mata a algún pariente consanguíneo - en línea recta ascendente, no es responsable de parricidio, - pues para la integración del tipo, falta la concurrencia del elemento principal, sabiendo el delincuente ese parentesco.

CARRARA.- Dice que el error en persona es siempre proficuo en este delito, pues no sólo favorece si se mata al padre creyendo matar a un extraño, sino también si se mata a un extraño queriendo matar al padre, hipótesis esta en la que falta el parricidio desde el punto de vista del hecho.

---

(19) Jiménez Huerta, Mariano: DERECHO PENAL MEXICANO.  
Ed. Bosh, S. A., Barcelona

Por el contrario, el parentesco y el conocimiento concurren cuando el agente, queriendo matar al padre mata a la madre o viceversa, pues los elementos típicos tanto convergen, como indica ALTAVILLA en el hecho cometido, como en el que se quería cometer.

El que prestare auxilio o induciere al suicidio a algún ascendiente (art. 323 Código Penal), no cae en parricidio, -- pues no se tipifica dicha conducta, matar, que constituye el delito, más como es de verse que ha realizado un comportamiento subsumible en el tipo de inducción o auxilio al suicidio ajeno, le será aplicable la sanción de uno o cinco años de -- prisión establecida en la primera parte del artículo 312 del Código Penal.

Aquí, el vínculo parental podrá, en algunos casos, justificar la fijación del máximo impuesto, ya que el número 3 del artículo 52 establece que la fijación de la sanción tendrá -- en cuenta los "vínculos de parentesco", pero como el numeral 2 de dicho artículo también dice que se tomará en consideración al imponer la pena al sujeto "los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir". El juez debe hacer una valoración de las circunstancias en el caso.

La posición penalista de los cómplices es también un elemento subjetivo, ya que participan en la comisión del delito de parricidio. El artículo 55 señala que las circunstancias

personales de alguno de los delincuentes cuando sean calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ellas.

Ahora la muerte del feto a consecuencia de la producida a la madre no constituye parricidio por faltar en el embrión la personalidad, que según el artículo 29 del Código Civil se adquiere por nacimiento.

CARRARA ha sostenido que la muerte del padre cometida -- con dolo de ímpetu de la cólera no piensa en el vínculo familiar, sino en la causa de la ira que produce la muerte.

El Código Penal Francés en su artículo 323 dice: Que el parricidio nunca es excusable, así que es indiferente la concurrencia de atenuantes, el culpable de parricidio con las -- atenuantes 4 y 7 del artículo 9: "El padre que exasperado -- por la desabrida e irrespetuosa contestación de los hijos le apela causándole la muerte, es también culpable con las atenuantes muy calificadas, la mujer que mata a su marido que la tenía abandonada al enterarse que éste había constituido un seguro de vida a favor de otra mujer, asimismo, se ha dicho -- parricida con los atenuantes 6, 7 y 8 al marido que se traslada del lugar de residencia al lugar donde vive su esposa fugada del domicilio conyugal y al encontrarse con ella y reque--

rirla para que vuelva al hogar, ésta se niega, motivo por lo que la mata, presentándose éste ante las autoridades. (20)

Un hecho de homicidio es menester la muerte de un hombre, la del feto no constituye este delito. Para la existencia de esta infracción basta la muerte (homicidio) de alguna de las personas mencionadas en el Código, no existe menester la concurrencia de premeditación, ni de cualquier otra de las calificativas señaladas por el Código Penal, si concurriera alguna de éstas sería apreciada y produciría los efectos de una agravante genérica. Es indiferente para la existencia de este delito que el delincuente obre bajo el influjo de ímpetu de pasión, existiendo provocación por parte de la víctima o en vindicación próxima a una ofensa grave, pues tal acción sólo podría ser estimada como atenuante, según se ha dicho en la Jurisprudencia.

El parricidio, como el homicidio, no sólo se ejecuta por actos positivos, sino también por omisión, el delito existe cuando la muerte no es inmediata.

El muerto ha de ser una de las personas taxativamente mencionadas en el texto de la ley: el padre, mujer, hijo, --

---

(20) Cuello Calon, E.: DERECHO PENAL. Ed. Bosh.

los ascendientes o descendientes legítimos e ilegítimos y el cónyuge. El Código sólo se refiere al parentesco de consanguinidad, no al de afinidad, los padres y los hijos adoptivos no están aquí comprendidos, el parentesco no puede ser estimado como atenuante, pues es elemento calificativo del delito.

En relación al cónyuge, es preciso que el lazo matrimonial que le une al culpable sea válido en el país donde se celebró la declaración de paternidad para los efectos de la calificación de este delito es de la competencia de los Tribunales Penales.

La Intención Criminal está constituida por la conciencia de lazo de parentesco con la víctima y por la voluntad de matar. No es menester la concurrencia de dolo directo, basta el dolo eventual, el que sin ánimo directo de causar la muerte, pero previendo la posibilidad de que ésta se produzca golpea o maltrata a uno de los parientes que el texto legal señala; es culpable de parricidio. Quien no conoce el lazo de parentesco que le une con el occiso, responderá de homicidio o de asesinato.

Ya se ha explicado que la muerte de los ascendientes cometida por sus descendientes constituye un homicidio calificado y agravado de penalidad, esto en consideración a las ligas personales de parentesco entre la víctima y el ejecutor. Sin embargo, el Código Mexicano reglamenta el parricidio como un

delito sui-generis, sobresaliendo el capítulo especial, de todas maneras debe tenerse presente la verdadera naturaleza doctrinaria, ya que el tipo especial de este delito produce efectos exclusivos para la aplicación de una pena especial diferente a la del homicidio genérico y se da el nombre de parricidio, como ya hemos dicho en repetidas ocasiones, al homicidio del padre, madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente este parentesco (art. 323 Código Penal del Distrito Federal).

El Código Penal del Estado de México da el nombre de parricidio al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente el parentesco o al cónyuge se le aplicará de 15 a 30 años de prisión (art. 240).

Los elementos constitutivos que se desprenden de este precepto legal y que a principio de este inciso mencioné, los empezaremos a analizar:

a) Un homicidio.- Privar de la vida ajena, y para la comprobación de éste se aplicarán las disposiciones generales del homicidio y las explicaciones que se han mencionado.

Al mencionar el artículo 240 del Código Penal del Estado de México, el homicidio, como elemento constitutivo del parricidio,

cidio ha reconocido en parte el carácter doctrinal de éste, - resultando que la muerte de ascendientes es una especie particular del genérico homicidio, ya que todas las reglas serán - aplicables al parricidio a excepción de las que hablan de la penalidad.

b) Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo o al cónyuge.- La muerte debe causársele a uno de éstos: el padre, madre, abuelos maternos, paternos o a los antecesores de éstos o al cónyuge. La Legislación Mexicana limita el delito especial de parricidio propiamente dicho, muerte de ascendientes consanguíneos, a diferencia de lo que nos dice el Derecho Francés que señala además de éstos a los parientes -- por afinidad (suegros y suegras) y a los civiles (padres adoptivos), la muerte de los ascendientes por afinidad o de los - civiles constituye en México el delito genérico de homicidio, el filicidio (con excepción del infanticidio, por ser la muerte del hijo recién nacido, una figura típicamente reglamentada). Deberá juzgarse como homicidio, ya que el actual Código del D. F. suprimió el capítulo respectivo lleno de imperfecciones técnicas del Código de 1929.

c) Que el autor tenga conocimiento de ese parentesco.- Esta debe probarse durante el proceso, siendo el juez el que deberá de decidir, ya que éste tiene facultades para ello.

Debe estimarse cónyuge a la víctima casada conforme a -- las leyes civiles, existe este delito aunque el cónyuge muerto estuviese separado del otro por trámite de divorcio. También el que con contínuos y crueles malos tratos causa la - - muerte de su mujer, es responsable de parricidio, aunque su - intención no fuese causar un mal grave.

El artículo 87 Código Civil nos dice que si el matrimo-- nio nulo hubiese sido contratado de buena fé por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, to dos los efectos de un matrimonio válido, no sólo con relación a las personas o bienes de los cónyuges, sino también en rela ción a los hijos. Además de que será nulo el matrimonio si - subsiste otro anterior.

Es el juez quien tiene la facultad de resolver todo lo - relacionado a cualquier delito, ya que si considera que sub- siste el vínculo matrimonial, y por tanto, si el parricidio - es o no calificado, si existe o no separación o divorcio en- tre los cónyuges y además, si el matrimonio es totalmente nu lo o tan solo anulable.

Ahora bien, la ley no señala limitaciones de grado a los ascendientes y descendientes, unos y otros coautores del delito; pero tenemos que según los orígenes históricos del mismo y el empleo en la ley en relación a los ascendientes y descendientes (padres, abuelos, etc.) de quienes uno desciende y a

los que ascienden de ellos, entendiendo que la línea de parentesco es sólo la de consanguinidad y no la de afinidad ni la civil, como nos lo señala el artículo 240 del Código Penal -- del Estado de México.

Para poder entender esto, debemos señalar que la línea de parentesco consanguíneo puede ser recta o transversal. Es recta la compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras y transversal, es entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común (art. 297 del Código Civil Penal). La línea recta ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede y la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden (art. 298 C.C.P), refiriéndose nuestra ley a los ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y transversal cualquiera que sea su grado.

También puede ser, como ya se había dicho, por consanguinidad, civil, afinidad. El primero es el que existe entre -- personas que descienden de un mismo progenitor (art. 293). -- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, y los parientes de la mujer, entre la mujer y parientes del varón (art. 294) y por último, el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y adoptado (art. 295 Código Civil).

Por ende, son imputables del delito de parricidio en opinión propia, sin tomar en cuenta lo establecido por el artículo 240 del Código Penal del Estado de México, sólo el homicidio del padre, madre, o cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, ya sean éstos legítimos o naturales, teniendo conocimiento de dicho parentesco el criminal. Aquí apunto que la muerte dada al cónyuge no se encuadra al tipo de parricidio, en virtud de que el vocablo PARRICIDIO deriva de las voces latinas "pater" padre, "parens" parientes, "par" semejante y "caedere" matar.

Por lo tanto, el artículo 240 del Código Penal del Estado de México se encuentra mal aplicado en el sentido de que se castigará de parricidio la muerte dada al cónyuge, en virtud de que, como ya lo señalé, la palabra parricidio se relaciona con los parientes consanguíneos y no civiles. Y si por el contrario, lo estipulado por el artículo 323 del Código Penal Federal si es correcto en su encuadramiento al decirnos: "Que se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". Artículo en el que no se incluye al cónyuge por no tener, como ya decía, un parentesco de consanguinidad.

## C A P I T U L O   V

### JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 323 del Código Penal Federal, considera que basta el reconocimiento del parentesco para que se acredite el lazo parental. JURISPRUDENCIA DEF. SEXTA EPOCA, TESIS 203, PAG. 402 Y S.J.F. QUINTA EPOCA, TOMO XXV. PAG. 1223.

En el sentido de que debe tenerse conciencia de la privación de la vida de un ascendiente habida cuenta que entraña tener conciencia de la agresión a los deberes de subordinación, respeto, gratitud, etc. que el vínculo parental requiere. INFORMES.- S.C. 1965, Pág. 52. Amparo Directo 320/64.

La Jurisprudencia de los Tribunales de la capital han interpretado en relación al artículo 87, que si se llegase a declarar en un caso de que la víctima fuera de mala fé, que precisamente por tal circunstancia debe ser condenado por homicidio calificado el cónyuge ya anteriormente casado.

Los comentaristas GOMEZ Y SOLER han criticado fuertemente esta interpretación y nos ponen un ejemplo: si se mata a la segunda mujer, habiéndose hecho lo mismo con la primera, de la que está separado el autor del crimen, con el criterio de que la segunda víctima era de buena fé, aquél puede ser condenado

dos veces por parricidio, lo que no es posible. En este caso, la mayoría NO, es sin embargo necesario que el Tribunal se pronuncie sobre la validez o nulidad de dicho matrimonio, toda vez que apareciendo como indudable que la víctima lo contrajo de buena fé, siempre que no exista nada que haga presumir lo contrario y además, de que se hallaba subsistente en el momento del hecho, aun siendo nulo para la ley, ya que sí era válido respecto de la víctima.

El reo, en consecuencia, da muerte a su cónyuge, que es otra de las cuestiones planteadas, y lo ha hecho tanto en el sentido de la Ley Civil, como la Ley Penal. En sentido de la Ley Civil porque los artículos 87, 88 y 89 de la ley de matrimonio son claros y determinantes al respecto. Y en la Ley Penal, no sólo porque el vocablo 2 "cónyuge", se encuentra empleado en el artículo 80 inciso I en el concepto y con referencia al alcance que aquélla le da. Tratándose de un término técnico correspondiente a una institución de Derecho Civil, sino porque concurre en el caso la razón de mayor peligrosidad, que la ley advierte en el quebrantamiento de los deberes y responsabilidades inherentes a una institución que es fuente y base de la organización social.

Esto se hace más visible recordando que el Código Penal ha reprobado al allanamiento de los particulares, deberes creados entre personas unidas para formar una familia, cuando en el artículo 125 ha equiparado en la agravante calificativa, fundada en el vínculo entre los actores, la concubina o la esposa legítima.

El Dr. Frías sostuvo en desidencia que cuando la ley dice: "Al que matare a su esposa, sabiendo que lo es", refiriéndose a la esposa legítima y que el asesino sabe que lo tiene ante la ley, lo que no sucede en el caso de que el reo, siendo casado, no podía contraer legítimamente un nuevo matrimonio, mientras existiera el anterior con su primera esposa. Para él, este segundo matrimonio no tiene validez, porque conoce la ley que lo prohíbe.

Lo cierto es que el asesino sabía que la víctima no era su esposa legítima, sino su concubina, aunque el fuese el marido legítimo para ella. El homicida debe tener conciencia del vínculo de parentesco con respecto a su víctima.

En conclusión, si el matrimonio es nulo, no se aplicará la agravante, salvo que ambos cónyuges, o al menos el homicida fuera de buena fé.

Respecto a la muerte que se diera a la madre, nos señala la Jurisprudencia que si no tuvo la intención de lesionar la, pues trataba de matar a su hermano, no queda integrado el delito de parricidio, por la ausencia de dolo específico, que consiste en el ánimo de dar muerte a su ascendiente.- S.C. AMPARO DIRECTO 320/64. INF. 1965, pág. 52.

El parricidio no se integra en caso de error en el golpe, el artículo 240 del Código Penal del Estado de México de termina que comete parricidio el que priva de la vida dolosa mente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo. - Bajo esta premisa no obstante que en ascendente priva de la vida a un descendiente, si la acción no iba dirigida a éste, no se da el dolo específico que la ley requiere para el delito de parricidio, que no puede ser cometido por el llamado "error en el golpe", por lo que en caso, se está en presencia de un homicidio.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- VOLUMEN SEMESTRAL 1450.- 150.- II parte.- PAG. 123.- 7a. -- EPOCA.

**PARRICIDIO.**- Para considerar que existe este delito, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil derivado de la relación paternofilial entre el occiso y el homicida, sino que basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos

existan.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XXV, - -  
PAG. 1223.- 5a. EPOCA.

Si bien es verdad que el medio consagrado por la ley para la comprobación del parentesco, lo constituyen los actos del Registro Civil, tratándose de una cuestión puramente penal debe aceptarse para comprobar dicho parentesco, cualquiera de los medios de prueba que establece el Derecho.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- TOMO XXXI.- PAG. 404.- 5a. EPOCA.

Parentesco para los efectos de la Ley Penal.- No es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del estado civil. La Ley Penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración sólo los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculcados. Los actos del Registro Civil deben tomarse sólo para los efectos a los acusados que cumplan con las Leyes Civiles sin que deban alcanzar a todos los que infrinjan una Ley Penal, hayan dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- TOMO XXVIII.- PAG. 83. 5a. EPOCA.

Si bien es cierto que en materia civil es necesaria el Acta del Registro Civil para acreditar el parentesco, en materia penal tal acta no es requisito necesario, ya que no se trata de deducir derechos y obligaciones emanados del parentesco, sino de castigar un hecho que se considera delic--tuoso y por tanto, perjudicial a la sociedad.- SEMINARIO JU--DICIAL DE LA FEDERACION.- TOMO XLII.- PAG. 1986.- 5a. EPO--CA.

Si tanto el occiso como su victimario se reconocfan mu--tua y respectivamente la calidad de padre e hijo, basta com--probar esta afirmación, la declaración de éste.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- TOMO LX.- PAG. 178.- 5a. EPO--CA.

El objeto de los procesos en materia penal es la averi--guación de la verdad real de los hechos incriminados, para --lo cual, el juez dispone de las más amplias facultades den--tro de las reglas y de los medios de prueba especificados --por la ley procesal y no es preciso observar estrictamente --las normas jurídicas procesales en negocios de carácter ci--vil, así es que el acusado confiesa que la ofendida es auto--ra de sus días y ese dicho está corroborado con las declara--ciones de la ofendida y los testigos, el citado hecho queda justificado para los efectos de la penalidad, aun cuando no exista acta de nacimiento correspondiente.- SEMINARIO JUDI--CIAL DE LA FEDERACION.- TOMO XLVI.- PAG. 803.- 5a. EPOCA.

Si la confesión del acusado y de los testigos, tratándose del delito de parricidio, aparece que la víctima era madre de dicho acusado, quedan justificados los elementos del artículo 123 del Código Penal, aun cuando no se haya logrado recabar el acta de nacimiento para comprobar la filiación legítima, por no tratarse de acreditar derechos civiles, sino simplemente de elementos constitutivos de un delito y además, -- porque el delito de parricidio puede cometerse en padres naturales.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- TOMO XLVII.- PAG. 809.- 5a. EPOCA.

PARRICIDIO.- DOLO ESPECIFICO PARA INTEGRARLO.- Si en un caso, el que hiere de muerte a su madre no tuvo intención de lesionarla, pues trataba de abatir a otra persona, no queda integrado el delito de parricidio por la ausencia de dolo específico que consiste en "el ánimo de dar muerte a su ascendiente".- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- TOMO XCVI.- SEGUNDA PARTE.- PAG. 43.- 6a. EPOCA.

Por ser el parricidio un delito autónomo, no es operante la rifa como modificativa, pues sólo tiene eficacia en un homicidio y lesiones y debe considerarse sólo como una modalidad para la graduación de la pena.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- TOMO LXVII.- PAG. 12, 13.- SEGUNDA PARTE.- 6a. EPOCA.

PARRICIDIO.- En el parricidio pueden existir circunstancias que tratándose de homicidio simple serían la base para clasificación del delito, pero en el parricidio tales circunstancias sólo pueden servir para la cuantificación de la pena aplicable. Lo único que exige el delito de que se trata es la comprobación del dolo específico, consistente en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe que es su ascendiente consanguíneo en línea recta.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- TOMO XCIX.- SEGUNDA PARTE.- PAG. 44.- 6a. EPOCA.

## 5.1 DERECHO COMPARADO

Veamos el tipo de parricidio en diferentes Estados de la República Mexicana:

<u>Estado</u>	<u>Artículo</u>	
Aguascalientes	329	del Código Penal
Sonora	254	(señala la pena capital)
Chihuahua	299	
Jalisco	289	
Durango	285	(una la palabra infractor)
Colima	289	
Querétaro	293	
Coahuila	299	
Oaxaca	308	
Guerrero	296	
Nayarit	280	
Campeche	288	
Morelos	321	
Michoacán	383	
Tamaulipas	320	
Nuevo León	313	(señala conozcan)
San Luis Potosí	342	
Tlaxcala	292	
Puebla	310	(suprime en línea recta y se ñala la palabra conozcan)
Zacatecas	297	
Yucatán	305	(suprime en línea recta y se ñala la palabra conozcan)
Tabasco	314	
Hidalgo	316	
Chiapas	210	(suprime padre y madre)

La mayor parte de los Códigos Penales ya mencionados se refieren al homicidio de los ascendientes consanguíneos en línea recta, realizada por el descendiente, dolosamente, sabiendo el parricida ese parentesco.

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 240, además de lo anterior, incluye al cónyuge. Lo que no sucede con lo señalado por el artículo 323 del Código Penal del Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ya que las raíces etimológicas de la palabra parricidio viene de "parennes", que es igual a parientes y a grandes luces aquí podemos ver que el cónyuge no tiene ningún lazo parental por consanguinidad.

SEGUNDA.- Por lo tanto, y si tomamos en cuenta lo anterior, vemos que es necesario reformar el Código Penal del Estado de México en su artículo 240, en el sentido de no incluir al cónyuge, ya que éste adquiere parentesco, pero sólo por afinidad.

TERCERA.- Entonces tenemos que al que priva de la vida a su cónyuge no cometerá el delito de parricidio, sino estaremos ante el ilícito de homicidio.

CUARTA.- Señalo que el Código Civil del Estado de México, en sus artículos 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 283, nos describe los diferentes grados de parentesco que son reconocidos por la ley, y una vez más, nos damos cuenta que con el cónyuge no existe mas que un lazo de afinidad y nunca de consanguinidad.

QUINTA.- El artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal está bien aplicado al encuadrar el parricidio y nos dice: SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO AL HOMICIDIO DEL PADRE, DE LA MADRE, O CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LINEA RECTA, SEAN LEGÍTIMOS O NATURALES, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO. Artículo que debería de tomarse en toda la República Mexicana.

SEXTA.- Es necesario que al cometerse el parricidio exista siempre el dolo específico, o sea, que tenga la voluntad consciente de cometerlo aunado a que de antemano sepa del lazo parental que lo une a su víctima.

SEPTIMA.- Tenemos que ni el parentesco por afinidad ni el civil entran en consideración para la estructura del delito de parricidio en los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana como ya lo vimos y analizamos en la presente tesis y sólo nos señalan el parentesco por consanguinidad.

OCTAVA.- Por lo tanto, el artículo 240 del Código Penal del Estado de México debe quedar como sigue:

"Comete el delito de parricidio al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

NOVENA.- Hasta ahora no se ha tipificado en nuestros -  
Códigos Penales ninguna excluyente de responsabilidad para -  
el sujeto que cometa el delito de parricidio, por ende, es -  
de regla general cuando el delincuente lo comete, el que - -  
siempre existió el dolo en su conciencia.

## BIBLIOGRAFIA

- ARENAS ANTONIO VICENTE  
Delitos contra la vida e integridad personal, Bogotá
- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE  
Apuntamientos de Derecho Penal  
Ed. Cárdenas
- CARRARA FRANCISCO  
Programa de Derecho Criminal.  
Ed. Tamis, Bogotá, 1967.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL  
CARRANCA Y RIVAS  
Código Penal anotado.  
Ed. Porrúa, México
- CUELLO CALON EUGENIO  
Derecho Penal, Ed. Bosh, S. A.  
Barcelona
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO  
Derecho Penal Mexicano.  
Ed. Porrúa, México, 1982
- 
- JIMENEZ HUERTA MARIANO  
Comentarios al Código Penal  
Ed. Cárdenas
- LEVENE RICARDO  
Derecho Penal Mexicano  
Ed. Bosh, S. A., Barcelona
- SOLER SEBASTIAN  
El delito de homicidio y el vínculo. Ediciones de Palma
- VILLALOBOS IGNACIO  
Derecho Penal Argentino  
Ed. Buenos Aires, 1956
- VILLALOBOS IGNACIO  
Teoría del Delito. Ed. Porrúa  
3a. edición, México, 1975

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO PENAL DE:

AGUASCALIENTES, SONORA, CHIHUAHUA, JALISCO, DURANGO,  
COLIMA, QUERETARO, COAHUILA, OAXACA, GUERRERO, NAYARIT,  
CAMPECHE, MORELOS, MICHOACAN, TAMAULIPAS, NUEVO LEON,  
SAN LUIS POTOSI, TLAXCALA, PUEBLA, ZACATECAS, YUCATAN,  
TABASCO, HIDALGO, CHIAPAS.